



Expediente N° 042-2022/MARCPERU
Caso Arbitral
CONSORCIO PROGRESO
GOBIERNO REGIONAL DE JUNÍN

Centro de Arbitraje

MARC Perú

Expediente 042-2022/MARCPERU

CONSORCIO PROGRESO

(Demandante)

Y

GOBIERNO REGIONAL DE JUNÍN

(Demandado)

LAUDO ARBITRAL

ÁRBITRO ÚNICO

Juan Alberto Quintana Sánchez

Lima, 6 de noviembre de 2023

ÍNDICE

<i>I.</i>	<i>NOMBRES DE LAS PARTES, SUS REPRESENTANTES Y SUS ABOGADOS</i>	4
<i>II.</i>	<i>CONVENIO ARBITRAL</i>	4
<i>III.</i>	<i>CONSTITUCIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL UNIPERSONAL</i>	5
<i>IV.</i>	<i>LUGAR Y SEDE DEL ARBITRAJE</i>	5
<i>V.</i>	<i>RESUMEN PROCEDIMENTAL</i>	5
<i>VI.</i>	<i>DEMANDA PRESENTADA POR EL CONTRATISTA</i>	7
<i>VII.</i>	<i>CONTESTACIÓN DE DEMANDA PRESENTADA POR LA ENTIDAD</i>	18
<i>VIII.</i>	<i>AUDIENCIA ÚNICA DE ILUSTRACIÓN Y CONCLUSIONES</i>	24
<i>IX.</i>	<i>ESCRITOS FINALES</i>	24
<i>X.</i>	<i>PLAZO PARA LAUDAR</i>	25
<i>XI.</i>	<i>CUESTIONES MATERIA DE PRONUNCIAMIENTO DEL ÁRBITRO ÚNICO</i>	25
<i>XII.</i>	<i>DECLARACIÓN DEL ÁRBITRO ÚNICO SOBRE EL PROCESO ARBITRAL</i>	28
<i>XIII.</i>	<i>ANÁLISIS DEL TRIBUNAL ARBITRAL UNIPERSONAL</i>	29
<i>XIV.</i>	<i>DECISIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL UNIPERSONAL</i>	73

Laudo Arbitral de Derecho

Consortio Progreso

Gobierno Regional de Junín

Caso Arbitral 042-2022/MARCPERU

Árbitro Único

Juan Alberto Quintana Sánchez

TÉRMINOS EMPLEADOS EN LA PRESENTE DECISIÓN	
DEMANDANTE / CONTRATISTA / CONSORCIO	CONSORCIO PROGRESO
DEMANDADO/ ENTIDAD / GORE	GOBIERNO REGIONAL DE JUNÍN
PARTES	Son conjuntamente CONSORCIO PROGRESO y GOBIERNO REGIONAL DE JUNÍN
CENTRO	MARC PERÚ – Centro de Arbitraje
REGLAMENTO	Reglamento de Arbitraje MARC PERÚ
ÁRBITRO ÚNICO	Juan Alberto Quintana Sánchez
CONTRATO	Contrato N° 151-2021/GRJ/ORAF para la "Construcción del Módulo de Atención Temporal, Adquisición de Monitor de Funciones Vitales, Aspiradora de Secreciones y Cama Clínica Rodable, además de otros Activos en el EESS Hospital Regional Docente Clínico Quirúrgico Daniel Alcides Carrión de Huancayo – Huancayo, Distrito de El Tambo, Provincia de Huancayo Departamento de Junín"

Laudo Arbitral de Derecho

Consorcio Progreso

Gobierno Regional de Junín

Caso Arbitral 042-2022/MARCPERU

Árbitro Único

Juan Alberto Quintana Sánchez

LAUDO DE DERECHO

Orden Procesal N°10

En la ciudad de Lima, a los seis (6) días del mes de noviembre del año dos mil veintitrés (2023), luego de haber realizado las actuaciones arbitrales en respeto del debido proceso y la igualdad de las PARTES, de conformidad con la ley y las normas establecidas por las PARTES y, asimismo, habiendo escuchado los argumentos vertidos por estas últimas sobre las pretensiones planteadas en la demanda y los puntos controvertidos fijados en este arbitraje, y habiendo finalmente realizado un minucioso análisis sobre todo lo debatido y los medios probatorios aportados, el Árbitro Único dicta el presente Laudo de Derecho:

I. NOMBRES DE LAS PARTES, SUS REPRESENTANTES Y SUS ABOGADOS

I.1. DEMANDANTE

CONSORCIO PROGRESO representado por Pedro Abdel Falcón Guerra con DNI N° 21551343, y domicilio en Jirón Siempre Viva N° 425, distrito de Carabayllo, provincia y departamento de Lima.

I.2. DEMANDADO

GOBIERNO REGIONAL DE JUNÍN con RUC N° 20486021692 y domicilio en Jirón Loreto N° 363, 5to Piso, distrito y provincia de Huancayo, Junín.

PROCURADOR PÚBLICO:

Wilmer Maldonado Gómez

II. CONVENIO ARBITRAL

1. El Convenio Arbitral se encuentra contenido en la Cláusula Vigésima del CONTRATO, según se aprecia a continuación:

Laudo Arbitral de Derecho

Consortio Progreso

Gobierno Regional de Junín

Caso Arbitral 042-2022/MARCPERU

Árbitro Único

Juan Alberto Quintana Sánchez

CLÁUSULA VIGÉSIMA: SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

Las controversias que surjan entre las partes durante la ejecución del contrato se resuelven mediante conciliación o arbitraje, según el acuerdo de las partes.

Cualquiera de las partes tiene derecho a iniciar el arbitraje a fin de resolver dichas controversias dentro del plazo de caducidad previsto en la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento.

Facultativamente, cualquiera de las partes tiene el derecho a solicitar una conciliación dentro del plazo de caducidad correspondiente, según lo señalado en el artículo 224 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, sin perjuicio de recurrir al arbitraje, en caso no se llegue a un acuerdo entre ambas partes o se llegue a un acuerdo parcial. Las controversias sobre nulidad del contrato solo pueden ser sometidas a arbitraje.

El Laudo arbitral emitido es inapelable, definitivo y obligatorio para las partes desde el momento de su notificación, según lo previsto en el numeral 45.21 del artículo 45 de la Ley de Contrataciones del Estado.

2. En el convenio no se precisa la institución arbitral ante la cual se debe iniciar el arbitraje, por lo que, de acuerdo con el artículo 225.3 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, se puede presentar la solicitud ante cualquier institución arbitral. En este caso el CONSORCIO ha presentado la solicitud ante el Centro de Arbitraje MARC PERÚ, el que se ha encargado de administrar el proceso.

III. CONSTITUCIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL UNIPERSONAL

3. El Consejo de Arbitraje del Centro designó como árbitro único al abogado Juan Alberto Quintana Sánchez, quien aceptó su designación el 29 de noviembre de 2022.

IV. LUGAR Y SEDE DEL ARBITRAJE

4. Se estableció como lugar del arbitraje la ciudad de Lima y como sede el local de MARC PERU, Calle Ramón Ribeyro 672, Oficina 305, Urbanización San Antonio, distrito de Miraflores.

V. RESUMEN PROCEDIMENTAL

5. El DEMANDANTE presentó su solicitud de arbitraje el 8 de noviembre de 2022, la cual fue contestada por el DEMANDADO el 24 de noviembre de 2022.

- 6.** Mediante Orden Procesal N°1, de fecha 21 de noviembre de 2022, el Árbitro Único propuso a las partes el proyecto de reglas procedimentales.
- 7.** Mediante Orden Procesal N°2, de fecha 3 de enero de 2023, el Árbitro Único fijó las reglas procedimentales y otorgó al DEMANDANTE el plazo de 20 días hábiles para la presentación de la demanda arbitral.
- 8.** El 30 de enero de 2023, el DEMANDANTE presentó su escrito de demanda arbitral.
- 9.** Mediante Orden Procesal N°3, de fecha 3 de febrero de 2023, el Árbitro Único admitió la demanda arbitral y corrió traslado de esta al DEMANDADO para que la conteste en un plazo de 20 días hábiles.
- 10.** Mediante Orden Procesal N°4, de 20 de febrero de 2023, el Árbitro Único tuvo por presentada la inscripción en el SEACE y los medios probatorios ofrecidos por el CONSORCIO, con conocimiento de la ENTIDAD.
- 11.** El 15 de marzo de 2023, el DEMANDADO contestó la demanda arbitral y formuló la excepción de oscuridad o ambigüedad en el modo de proponer la demanda.
- 12.** Mediante Orden Procesal N°5, de fecha 17 de abril de 2023, el Árbitro Único dispuso resolver la excepción a través de un Laudo Parcial.
- 13.** Mediante Orden Procesal N°6, de fecha 26 de abril de 2023, el Árbitro Único dispuso tener por no presentada la absolución de la excepción por parte del DEMANDANTE, al ser extemporánea.
- 14.** Mediante Orden Procesal N°7, de fecha 17 de mayo de 2023, el Árbitro Único emitió el Laudo Parcial declarando infundada la excepción de oscuridad o ambigüedad en el modo de proponer la demanda formulada por el Gobierno Regional de Junín.

Laudo Arbitral de Derecho

Consortio Progreso

Gobierno Regional de Junín

Caso Arbitral 042-2022/MARCPERU

Árbitro Único

Juan Alberto Quintana Sánchez

15. Mediante Orden Procesal N°8, de 20 de junio de 2023, el Árbitro Único estableció los puntos controvertidos. A su vez, citó a las partes a Audiencia Única de Sustentación de Posiciones para el 2 de agosto de 2023.
16. El 7 de agosto de 2023 se llevó a cabo la Audiencia Única con la asistencia de ambas partes.
17. El 21 de agosto de 2023, el DEMANDANTE presentó su escrito de conclusiones finales.
18. Mediante Orden Procesal N°9, de fecha 24 de agosto de 2023, el Árbitro Único dejó constancia de que el DEMANDADO no presentó su escrito de conclusiones finales. Además, declaró el cierre de las actuaciones arbitrales y fijó el plazo para emitir el laudo arbitral en treinta (30) días hábiles, el cual fue prorrogado con esa misma decisión por veinte (20) días hábiles adicionales.

VI. DEMANDA PRESENTADA POR EL CONSORCIO

19. El 30 de enero de 2023, el CONSORCIO presentó su demanda arbitral contra la ENTIDAD, formulando las siguientes pretensiones:

Primera Pretensión Principal: *Que se deje sin efecto y/o declare la nulidad y/o invalidez de la Carta Notarial Nro. 191-2022-GRJ/ORAF que notifica al CONSORCIO la Resolución Directoral Administrativa Nro. 522-2022-GR-JUNIN/ORAF, y la propia Resolución Directoral Administrativa Nro. 522-2022-GR-JUNIN/ORAF, que resuelven el Contrato Nro. 151-2021/GRJ/ORAF, considerando que no se habría configurado la causal de hecho sobreviniente no atribuible a las partes estipulado en el artículo 164.4 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.*

Laudo Arbitral de Derecho

Consorcio Progreso

Gobierno Regional de Junín

Caso Arbitral 042-2022/MARCPERU

Árbitro Único

Juan Alberto Quintana Sánchez

Primera Pretensión Accesoria de la Primera Pretensión Principal:

Que como consecuencia de dejar sin efecto la resolución del Contrato, disponer dejar sin efecto los actos administrativos que corresponden a la ejecución de la Carta Fianza de Adelanto de Materiales derivada de la ejecución contractual del Contrato Nro. 151-021/GRJ/ORAF, considerando que la Resolución de Contrato no ha quedado consentida.

Primera Pretensión Subordinada de la Primera Pretensión Principal:

Que la parte demandada realice la devolución del monto amortizado de la Carta Fianza de Adelanto Directo Nro. E2740-03-2021 por la suma de S/ 37,328.26.

Segunda Pretensión Principal: *Que se determine si existe incumplimiento de una obligación esencial de la Entidad al no contar con la disposición del terreno donde se ejecutará la obra, y se tenga por resuelto el Contrato Nro. 151-2021/GRJ/ORAF sin necesidad de realizar requerimiento alguno considerando que la situación requerida no puede ser revertida.*

Primera Pretensión Accesoria de la Segunda Pretensión Principal:

Que, como consecuencia de la resolución del contrato por hecho atribuible a la Entidad, disponer el reconocimiento a favor del contratista en la liquidación del 50% de:

De la utilidad por componente de infraestructura prevista y calculada sobre el saldo de obra, por la suma de S/ 37,001.59., de conformidad con el artículo 207.5 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

De la utilidad del componente equipamiento por la suma de S/ 205,180.14

Laudo Arbitral de Derecho

Consorcio Progreso

Gobierno Regional de Junín

Caso Arbitral 042-2022/MARCPERU

Árbitro Único

Juan Alberto Quintana Sánchez

Segunda Pretensión Accesoria de la Segunda Pretensión

Principal: Que, como consecuencia de la resolución del contrato por hecho atribuible a la Entidad, disponer el pago de daños y perjuicios a favor del contratista por la suma total de S/ 952,415.34., de conformidad con el artículo 166.2 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, bajo responsabilidad del Titular de la Entidad y de conformidad con el siguiente detalle:

- A)** Afectación Financiera por S/ 96,455.92.
- B)** Daños y perjuicios generados por el hecho de que la Entidad no pago el adelanto de materiales por S/ 668,338.59.
- C)** Gastos tributarios derivados del adelanto de materiales por S/ 48,112.00.
- D)** Primas por fianzas entregadas a la Entidad por S/ 126,751.55.
- E)** Intereses por la emisión de Cartas Fianzas por S/ 12,757.28.

Tercera Pretensión Accesoria de la Segunda Pretensión

Principal: Que, como consecuencia de la resolución del contrato por hecho atribuible a la Entidad, disponer el reconocimiento y pago de mayores gastos generales a favor del contratista calculados en los períodos de paralización de obra por causa atribuible a la Entidad, es decir, por deficiencia de expediente técnico, por la suma de S/ 256,876.56.

Cuarta Pretensión Accesoria de la Segunda Pretensión

Principal: Que, como consecuencia de la resolución del contrato por hecho atribuible a la Entidad, disponer que la Entidad haga devolución al contratista de la Carta Fianza de Fiel Cumplimiento.

Quinta Pretensión Accesoria de la Segunda Pretensión

Principal: Que se devuelvan las penalidades aplicadas a la valorización Nro. 2 por la suma de S/ 7,073.02.

Laudo Arbitral de Derecho

Consortio Progreso

Gobierno Regional de Junín

Caso Arbitral 042-2022/MARCPERU

Árbitro Único

Juan Alberto Quintana Sánchez

Tercera Pretensión Principal: Que se disponga el reconocimiento y pago de valorizaciones impagadas por S/ 66,815.06.

Cuarta Pretensión Principal: Que se disponga el reconocimiento y pago del costo de la elaboración del Expediente Técnico a solicitud de la Entidad y que corresponde al Adicional y Deductivo Vinculante Nro. 1 por S/ 145,175.00.

20. En cuanto a sus fundamentos, el CONSORCIO esencialmente manifestó lo siguiente:

RESPECTO A LA PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL

- Indica que el CONSORCIO suscribió con la ENTIDAD el CONTRATO N° 151-2021-GRJ/ORAF, por un monto de S/ 7'073,020.90 y un plazo de 90 días calendario.
- Menciona que mediante Carta Notarial N° 191-2022-GRJ/ORAF se notificó al CONSORCIO la Resolución Directoral Administrativa N° 522-2022-GR-JUNIN/ORAF, la que resuelve el CONTRATO.
- Argumenta que no se habría configurado la causal de hecho sobreviniente no atribuible a las partes para poder resolver el contrato que se contempla en el artículo 164.4 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.
- Alega que la Resolución Directoral Administrativa N° 522-2022-GR-JUNIN/ORAF se fundamenta en caso fortuito o fuerza mayor no atribuible a las partes por el hecho que no contaría con la disposición del terreno donde se ejecutará la obra, en razón que por Oficio 129-2022-MDT/GM, la Municipalidad de Tambo comunica la resolución de convenio de afectación en uso con la ENTIDAD,

Laudo Arbitral de Derecho

Consorcio Progreso

Gobierno Regional de Junín

Caso Arbitral 042-2022/MARCPERU

Árbitro Único

Juan Alberto Quintana Sánchez

solicitando la devolución del complejo deportivo Serafín del Mar, donde se ejecuta la obra que corresponde al CONTRATO.

- Precisa que el único argumento que sustenta la resolución contractual es la configuración de un hecho sobreviniente al perfeccionamiento del CONTRATO que no es imputable a alguna de las partes. En segundo lugar, manifiesta que dicho argumento no se justifica como caso fortuito, fuerza mayor o hecho sobreviniente a la suscripción del contrato no atribuible a las partes, en el entendido que el artículo 41.2 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado señala que son requisitos para convocar una ejecución de obra el contar con la disponibilidad física del terreno, y que el artículo 176.1 b) de la misma norma señala que para el inicio del plazo de ejecución de obra, la ENTIDAD debe hacer entrega parcial o total del terreno.
- Manifiesta que los inconvenientes derivados de la disponibilidad del terreno donde se ejecuta la obra corresponden a la responsabilidad de la ENTIDAD y no corresponde adecuarlos a un caso fortuito, fuerza mayor o hecho sobreviniente a la suscripción del contrato no atribuible a las partes, por lo que corresponde amparar la primera pretensión principal dejando sin efecto la resolución contractual en el entendido que los hechos no se ajustan a la causal resolutoria.
- Sostiene que los hechos de la resolución son de responsabilidad de la ENTIDAD, por lo que el artículo segundo de la Resolución Directoral Administrativa N° 522-2022-GR-JUNIN/ORAF dispone la remisión de los actuados a secretaría técnica para deslindar responsabilidades ante la omisión de renovación del Convenio de Afectación en Uso con la Municipalidad Distrital de El Tambo.
- Refiere que el artículo 165.5 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado señala que la Carta Notarial de resolución

deben justificar la causal de resolución por caso fortuito y fuerza mayor acreditando los hechos. Asimismo, considera que del texto de la Carta Notarial 191-2022-GRJ/ORAF no se precisa la causal invocada ni la justificación para no remitir una Carta de Requerimiento Previo, tal y como lo requiere expresamente el artículo 166.5 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, por lo que al no haber cumplido la formalidad legal “*sine qua non*” corresponde declarar nula la resolución contractual.

- Concluye que la Carta Notarial 191-2022-GRJ/ORAF y la Resolución Directoral Administrativa N° 522-2022-GR/JUNIN/ORAF no precisan la fecha y hora para efectuar la constatación física e inventario en el lugar de la obra, tal y como lo prescribe expresamente el artículo 207.3 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, por lo que ante este incumplimiento de requisito “*sine qua non*”, corresponde declarar nula la resolución contractual.

RESPECTO A LA PRIMERA PRETENSIÓN ACCESORIA DE LA PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL

- Indica que como consecuencia de dejar sin efecto la resolución del contrato, corresponde disponer dejar sin efecto los actos administrativos que corresponden a la ejecución de la Carta Fianza de Adelanto de Materiales derivada de la ejecución contractual del CONTRATO, considerando que la resolución del CONTRATO no ha quedado consentida. Al respecto, señala el artículo 155 inciso B) del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

RESPECTO A LA PRIMERA PRETENSIÓN SUBORDINADA DE LA PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL

- Refiere que en la ejecución de la obra se han ejecutado 5 valorizaciones de diciembre a abril del 2022, que incluyen

amortizaciones de S/ 12,770.74, S/ 839.11, S/ 2,531.30, S/ 9,774.47 y S/ 5,717.30, respectivamente, que hacen un total de S/ 37,328.26.

- En ese sentido, manifiesta que corresponde hacer devolución al CONSORCIO en el entendido que se encuentran amortizadas.

RESPECTO A LA SEGUNDA PRETENSIÓN PRINCIPAL

- Menciona que el artículo 41.2 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado señala que un requisito para convocar una ejecución de obra es el contar con la disponibilidad del terreno.
- A su vez, el artículo 176.1 inciso b) del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado señala que, para el inicio de plazo de ejecución de obra, la ENTIDAD debe hacer entrega del terreno.
- Sostiene que la Resolución Directoral Administrativa N° 522-2022-GR-JUNIN/ORAF se fundamenta en caso fortuito o fuerza mayor no atribuible a las partes por el hecho que no contaría con la disposición de terreno donde se ejecutará la obra, en razón que por Oficio 129-2022-MDT/GM, la Municipalidad Distrital de Tambo comunica la resolución del convenio de afectación en uso, solicitando la devolución del Complejo Deportivo Serafín del Mar, donde se ejecuta la obra que corresponde al CONTRATO.
- Considera que dicho argumento no se justifica como caso fortuito, fuerza mayor o hecho sobreviniente a la suscripción del CONTRATO no atribuible a las partes, en el entendido de que el artículo 41.2 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado señala que un requisito para convocar una ejecución de obra es el contar con la disponibilidad física del terreno, y que el artículo 176.1 inciso b) del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado señala que, para

Laudo Arbitral de Derecho

Consortio Progreso

Gobierno Regional de Junín

Caso Arbitral 042-2022/MARCPERU

Árbitro Único

Juan Alberto Quintana Sánchez

el inicio de plazo de ejecución de obra, la ENTIDAD debe hacer entrega del terreno.

- Precisa que los inconvenientes derivados de la disponibilidad del terreno donde se ejecuta la obra corresponden estrictamente a la responsabilidad de la ENTIDAD y deben ser considerados como el incumplimiento de una obligación esencial de la ENTIDAD.
- Señala que, si bien en cierto que existe un incumplimiento de una obligación esencial por parte de la ENTIDAD como es no dotar de terreno para ejecutar la obra y, en el entendido que la situación incumplida no puede ser revertida, considerando que por Oficio 129-2022-MDT/GM, la Municipalidad comunica la resolución del convenio de afectación en uso con el Gobierno Regional de Junín, solicitando la devolución del Complejo Deportivo Serafín del Mar, donde se ejecuta la obra que corresponde al CONTRATO, no procede realizar requerimiento alguno previo a la resolución contractual por parte del CONSORCIO en contra de la ENTIDAD.
- Sustenta que el artículo 165.4 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado puede ser usado en favor del CONTRATISTA, pues el espíritu de la norma es que resulta insulso realizar un requerimiento previo cuando la realidad es que este no podría ser cumplido por que la situación no puede ser revertida.

RESPECTO A LA PRIMERA PRETENSIÓN ACCESORIA DE LA SEGUNDA PRETENSIÓN PRINCIPAL

- Indica que, como consecuencia de la resolución del CONTRATO por hecho atribuible a la ENTIDAD, corresponde disponer el reconocimiento a favor del CONTRATISTA en la liquidación del 50% de la utilidad prevista calculada sobre el saldo de obra, de

conformidad con el artículo 207.5 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

- Manifiesta que la utilidad no percibida comprende dos ítems: Utilidad prevista calculada por componente de infraestructura y Utilidad prevista calculada por componente del equipamiento.
- Sobre la utilidad prevista calculada por componente de infraestructura, se tiene que en la Oferta presentada en el procedimiento de selección Adjudicación Simplificada 041-2021-GRJ-CS, se presenta el resumen de presupuesto que considera una utilidad del 2% por S/ 74,003.19, por lo que el 50% de la Utilidad que corresponde pagar al CONTRATISTA es S/ 37,001.59.
- Sobre la utilidad prevista calculada por componente del equipamiento, se tiene que conforme al Contrato de Compraventa de Equipos Médicos con Reserva de Propiedad de fecha 31 de diciembre de 2021, el costo de equipamiento hubiera sido de S/ 1 798,726.72, y la utilidad dejada de percibir sería S/ 410,360.28, en consecuencia del 50% de la utilidad dejada de percibir por componente de equipamiento es de S/ 205,180.14.

RESPECTO A LA SEGUNDA PRETENSIÓN ACCESORIA DE LA SEGUNDA PRETENSIÓN PRINCIPAL

- Refiere que, como consecuencia de la resolución del contrato por hecho atribuible a la ENTIDAD, corresponde disponer el pago de daños y perjuicios a favor del CONTRATISTA, de conformidad con el artículo 166.2 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, bajo responsabilidad del Titular de la ENTIDAD.
- Sostiene que, como consecuencia de la ilegal resolución del CONTRATO, se han generado daños y perjuicios en contra del

Laudo Arbitral de Derecho

Consortio Progreso

Gobierno Regional de Junín

Caso Arbitral 042-2022/MARCPERU

Árbitro Único

Juan Alberto Quintana Sánchez

CONSORCIO por la suma de S/ 96,455.92 y que se derivan de los siguientes hechos:

- Afectación Financiera: Alega que, el CONSORCIO, una vez resuelto el CONTRATO, suscribió otros contratos con el Estado. Alega que la consecuencia de la resolución del CONTRATO ha generado Cartas Fianzas por SECREX y se tuvo que obtener Cartas Fianzas por otras Entidades del Sistema Financiero, lo que generó mayores gastos haciendo un total de S/ 96,455.92 que, para efectos de la presente demanda, se consideran como daños y perjuicios por daño emergente.
- Daños y perjuicios generados por el hecho de que la ENTIDAD no pago el adelanto de materiales: Indica que el CONTRATISTA generó compromisos contractuales con terceros para adquirir materiales para la obra; sin embargo, al no cumplir la ENTIDAD con la entrega del adelanto de materiales, generó daños y perjuicios. En suma, precisa que el CONTRATISTA desembolsó S/ 434,800 y reconoció impuestos por S/ 233,538.58, lo que hace un total de S/ 668,338.59.
- Gastos tributarios derivados del adelanto de materiales: Precisa que se han realizado gastos para la emisión de la Carta Fianza por adelanto de materiales.
- Primas por fianzas entregas a la ENTIDAD: Afirma que se han entregado primas por las Cartas Fianzas entregadas a la ENTIDAD. En suma, el CONTRATISTA generó obligaciones por fianzas entregadas a la ENTIDAD por S/ 126,751.55, que corresponden a S/ 54,058.85 por Fiel Cumplimiento, S/ 40,455.84 por Adelanto Directo y S/ 32,237.07 por Adelanto de Materiales
- Intereses por la emisión de Cartas Fianzas: Sostiene que la aseguradora requiere que se deje una garantía económica que genera intereses.

Laudo Arbitral de Derecho

Consortio Progreso

Gobierno Regional de Junín

Caso Arbitral 042-2022/MARCPERU

Árbitro Único

Juan Alberto Quintana Sánchez

RESPECTO A LA TERCERA PRETENSIÓN ACCESORIA DE LA SEGUNDA PRETENSIÓN PRINCIPAL

- Argumenta que, como consecuencia de la resolución del CONTRATO por hecho atribuible a la ENTIDAD, disponer el reconocimiento y pago de mayores gastos generales a favor del CONTRATISTA calculados en los periodos de paralización de obra por causa atribuible a la ENTIDAD, es decir, por deficiencia de expediente técnico.

RESPECTO A LA CUARTA PRETENSIÓN ACCESORIA DE LA SEGUNDA PRETENSIÓN PRINCIPAL

- Señala que, como consecuencia de la resolución del CONTRATO por hecho atribuible a la ENTIDAD, disponer que haga devolución al CONTRATISTA de la Carta Fianza de Fiel Cumplimiento.

RESPECTO A LA QUINTA PRETENSIÓN ACCESORIA DE LA SEGUNDA PRETENSIÓN PRINCIPAL

- Refiere que se devuelvan las penalidades aplicadas a la Valorización N°2 por la suma de S/ 7,073.02.

RESPECTO A LA TERCERA PRETENSIÓN PRINCIPAL

- Señala que se disponga el reconocimiento y pago de valorizaciones impagadas por S/ 66,815.06.

RESPECTO A LA CUARTA PRETENSIÓN PRINCIPAL

- Solicita se disponga el reconocimiento y pago del costo de la elaboración del Expediente Técnico a solicitud de la ENTIDAD y que

corresponde al Adicional y Deductivo Vinculante N°1 por S/ 145,175.00.

VII. CONTESTACIÓN DE DEMANDA PRESENTADA POR LA ENTIDAD

21. El 15 de marzo de 2023, la ENTIDAD presentó su contestación de demanda, manifestando esencialmente lo siguiente:

RESPECTO A LA PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL

- Indica que la calificación de la demanda viene a constituir el acto jurídico procesal donde el Árbitro Único debe realizar la primera calificación y evaluación de los presupuestos procesales. Afirma que esta pretensión no fue sustentada por el CONTRATISTA, ya que no señala cual sería la causal de nulidad que contendría la Carta Notarial N° 191-2022-GRJ/ORAF, que es un acto de comunicación de una decisión de la ENTIDAD. Manifiesta que, conforme al artículo 424º del Código Procesal Civil, se establece por un lado que el sujeto activo, necesariamente, debe acreditar que su asunto es de relevancia jurídica y para ello debe señalar y fundamentar con las normas jurídicas pertinentes, de tal modo que faculta al Juzgador calificar y decidir si admite a trámite o no su pretensión. En ese sentido, alega que de la lectura del escrito de demanda se evidencia que no contiene los fundamentos fácticos y jurídicos.
- Precisa que la Carta Notarial N° 191-2022-GRJ/ORAF, la ENTIDAD incide en un medio de comunicación que adjunta la Resolución Directoral Administrativa N° 522-2022-GR-JUNIN/ORAF, ello en virtud a la cláusula décimo sexta del CONTRATO.
- Manifiesta que, a efectos de ilustrar sobre los antecedentes relevantes al contrato, cabe precisar que, con fecha 22 de julio de 2021, la ENTIDAD, por medio de la Dirección Regional de Salud

Laudo Arbitral de Derecho

Consorcio Progreso

Gobierno Regional de Junín

Caso Arbitral 042-2022/MARCPERU

Árbitro Único

Juan Alberto Quintana Sánchez

Junín, suscribe el Convenio de Afectación de Uso con la Municipalidad Distrital de El Tambo, con la finalidad de proporcionar el bien inmueble Complejo Deportivo Serafín del Mar, el cual es propiedad de la Municipalidad Distrital El Tambo para que la DIRESA-JUNÍN, amplie la capacidad resolutiva para la atención de pacientes con COVID-19, de esta manera garantizar la disponibilidad de terreno para la ejecución de obra.

- Argumenta que, mediante Oficio 129-2022-MDT/GM, de 6 de setiembre de 2022, la Municipalidad Distrital de El Tambo remite la resolución del convenio de afectación de uso temporal del Complejo deportivo Serafín del mar (hecho sobreviniente al perfeccionamiento del contrato no imputable a las partes, ya que ha sido una decisión unilateral de dicha Municipalidad).
- Refiere que, siendo una decisión unilateral de la Municipalidad resolver el convenio, deviene en un hecho sobreviniente al perfeccionamiento del contrato no imputable a las partes.
- Considera que la resolución del Convenio por parte de la Municipalidad, generó la imposibilidad de continuar con la ejecución de la obra. Siendo la resolución por causal de hecho sobreviniente no imputable a las partes según el artículo 164.4 del Reglamento, como se señala en la Resolución Directoral Administrativa con la cual se resuelve el CONTRATO.

RESPECTO A LA PRIMERA PRETENSIÓN ACCESORIA DE LA PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL

- Alega que esta depende de la pretensión principal, la misma que debe ser desestimada por no encontrarse sustentada ni haberse identificado la causal de nulidad en la que recae la Carta Notarial 191-2022/GRJ/ORAF.

Laudo Arbitral de Derecho

Consortio Progreso

Gobierno Regional de Junín

Caso Arbitral 042-2022/MARCPERU

Árbitro Único

Juan Alberto Quintana Sánchez

- Sostiene que, mediante Reporte 3610-2022-GRJ/GRI/SGSLO, de 24 de junio de 2022, la Sub Gerencia de Supervisión y Liquidación de Obras solicitó la Devolución de carta fianza de Adelanto de Materiales al Gerente Regional de Infraestructura, mencionando que a la fecha no se ha efectuado el pago de concepto de adelanto de materiales y que mediante Carta Notarial N° 516-2022-GRJ/GRI, de 6 de abril de 2022, se solicitó al CONSORCIO un sustento de cronograma de adquisición de materiales de acuerdo a los plazos pendientes de ejecución y considerando el proceso de aprobación los adicionales – deductivos de los componentes de instalaciones sanitarias y estructuras, por lo que mientras se aprueben los adicionales, no será posible efectuar el pago de adelanto.

RESPECTO A LA PRIMERA PRETENSIÓN SUBORDINADA DE LA PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL

- Señala que, de las valorizaciones aprobadas, se tiene que se ejecutó la Carta Fianza de Adelanto Directo por un monto de S/ 707,302.09 y, según las valorizaciones aprobadas y pagadas, se amortizó un monto de S/ 30,581.85 incluido IGV. Por lo tanto, alega que el monto de amortizaciones es de S/ 30,581.85.

RESPECTO A LA SEGUNDA PRETENSIÓN PRINCIPAL

- Refiere que, para contar con la disponibilidad del terreno, la ENTIDAD realizó los trámites previos al inicio de la ejecución de la obra, realizó las coordinaciones con la Municipalidad Distrital El Tambo, donde esta mediante Oficio 056-2021-MDT-A/SG, de fecha 27 de julio de 2021, remite el Concejo Municipal N° 021-2021-MDT/CM/SO y Convenio de Afectación de Uso.
- Manifiesta que, en ese sentido, se suscribe el acta de afectación de uso, entre la Dirección Regional de Salud y la Municipalidad Distrital

El Tambo para que la DIRESA-JUNÍN, amplie la capacidad resolutiva para la atención de pacientes con COVID-19.

- Señala que, teniendo la disponibilidad del terreno antes del inicio de la ejecución de la obra, que se dio el 22 de diciembre de 2021. Posterior a ello, menciona que se dio la resolución del convenio de afectación de uso temporal del complejo deportivo Serafín del Mar por parte unilateral de la comuna de El Tambo, generando la imposibilidad de continuar con la ejecución de la obra, por lo tanto, conllevaría a la resolución del contrato por causal de hecho sobreviniente no atribuible a las partes.

RESPECTO A LA PRIMERA PRETENSIÓN ACCESORIA DE LA SEGUNDA PRETENSIÓN PRINCIPAL

- Indica que la resolución del CONTRATO se debe a causal de hecho sobreviniente no atribuible a las partes estipulado en el artículo 164.4 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, ya que la resolución del convenio de afectación de uso fue de manera unilateral por parte de la Municipalidad.
- Considera que como la resolución del contrato no se debe a hechos atribuibles a la ENTIDAD, no corresponde el reconocimiento del 50% de utilidades a la liquidación.

RESPECTO A LA SEGUNDA PRETENSIÓN ACCESORIA DE LA SEGUNDA PRETENSIÓN PRINCIPAL

- Señala que el CONTRATISTA no adjuntó sustento alguno de cómo ha obtenido el valor de S/ 952,455.92 incluido IGV, por ende, de forma irresponsable se ha aventurado a proponer dicho monto. En consecuencia, no existe motivación técnica y/o legal ya que la

resolución del contrato fue sin responsabilidad de las partes. Por consiguiente, dicha obligación no existe.

RESPECTO A LA TERCERA PRETENSIÓN ACCESORIA DE LA SEGUNDA PRETENSIÓN PRINCIPAL

- Indica que, de la revisión de los antecedentes, identificó que existen tres actas de suspensión de ejecución.
- Sobre el acta de suspensión de plazo de ejecución del 24 de diciembre, el Sub-Gerente de Supervisión y Liquidación de Obras, el Representante Común y el Residente de la Obra, firman el acta donde se menciona: "cuando se produzca eventos no atribuibles a las partes que originen la paralización de la obra, las partes pueden acordar por escrito la suspensión del plazo de ejecución de esta, hasta la culminación de dicho evento, sin que ello suponga reconocimiento de mayores gastos".
- Sobre el acta de suspensión de plazo de ejecución del 3 de enero de 2022, el Director Regional de Administración y Finanzas del Gobierno Regional de Junín y el Representante Común, firman el acta donde se menciona: "cuando se produzca eventos no atribuibles a las partes que originen la paralización de la obra, las partes pueden acordar por escrito la suspensión del plazo de ejecución de esta, hasta la culminación de dicho evento, sin que ello suponga reconocimiento de mayores gastos".
- Sobre el acta de suspensión de plazo de ejecución del 13 de abril de 2022, el Inspector de Obra y el Residente de Obra, firman el acta donde se menciona: "cuando se produzca eventos no atribuibles a las partes que originen la paralización de la obra, las partes pueden acordar por escrito la suspensión del plazo de ejecución de la

misma, hasta la culminación de dicho evento, sin que ello suponga reconocimiento de mayores gastos”.

RESPECTO A LA CUARTA PRETENSIÓN ACCESORIA DE LA SEGUNDA PRETENSIÓN PRINCIPAL

- Señala que, según el Reglamento de la Ley N°30225, Ley de Contrataciones del Estado, el artículo 139 menciona: “Como requisito indispensable para perfeccionar el contrato, el postor ganador entrega a la Entidad la garantía de fiel cumplimiento del mismo por una suma equivalente al 10% del monto del contrato original. Este se mantiene vigente hasta la conformidad de la recepción de la prestación a cargo del contratista.
- En ese sentido, alega que la ENTIDAD no puede realizar la devolución de la garantía de Fiel Cumplimiento, sin que previamente haya una conciliación de saldos entre las áreas técnicas y financieras del Gobierno Regional de Junín.

RESPECTO A LA QUINTA PRETENSIÓN ACCESORIA DE LA SEGUNDA PRETENSIÓN PRINCIPAL

- Refiere que las penalidades aplicadas a la valorización N°2 se realizaron en virtud del incumplimiento del CONTRATO. El CONTRATISTA tenía la obligación de presentar la valorización mensual al Inspector de Obra hasta el segundo día hábil del mes siguiente valorizado, debiendo haber presentado la valorización hasta el 2 de febrero de 2022; sin embargo, el CONTRATISTA presentó la valorización el día 4 de febrero de 2022, con un retraso de 2 días. En ese sentido, mediante Reporte N° 1339-2022-GRJ/ORAFOASA, el Sub Director de Abastecimientos y Servicios Auxiliares remite el Informe sobre la evaluación y cuantificación de penalidad como se detalla a continuación.

Laudo Arbitral de Derecho

Consortio Progreso

Gobierno Regional de Junín

Caso Arbitral 042-2022/MARCPERU

Árbitro Único

Juan Alberto Quintana Sánchez

RESPECTO A LA TERCERA PRETENSIÓN PRINCIPAL

- Indica que, a la fecha, la ENTIDAD realizó el pago de todas las valorizaciones aprobadas de acuerdo a los procedimientos. De ese modo alega que, no existiendo sustento de las supuestas valorizaciones impagadas, no se debe amparar esta pretensión por no estar fundamentada.

RESPECTO A LA CUARTA PRETENSIÓN PRINCIPAL

- Concluye que, según el artículo 205.4 y 205.6 del Reglamento de la Ley N°30225, Ley de Contrataciones del Estado, el encargado de dar conformidad al expediente técnico de adicional y/o deductivo es el Supervisor de Obra y posteriormente remitirlo a la ENTIDAD para la formalización mediante acto resolutivo. A la fecha argumenta que no se tiene ningún expediente técnico de adicional y/o deductivo de la obra aprobado bajo resolución.

VIII. AUDIENCIA REALIZADA

- 22.** El día 7 de agosto de 2023 se llevó a cabo la Audiencia Única con la asistencia de ambas partes.

IX. ALEGATOS FINALES

- 23.** El 21 de agosto de 2023, el CONSORCIO presentó sus alegatos finales.

- 24.** Mediante Orden Procesal N°9, de fecha 24 de agosto de 2023, el Árbitro Único dejó constancia de que la ENTIDAD no presentó sus alegatos finales.

X. PLAZO PARA LAUDAR

- 25.** Con la Orden Procesal N°9, de fecha 24 de agosto de 2023, se cerraron las actuaciones arbitrales y se fijó el plazo para la emisión del laudo final por treinta (30) días hábiles, contado a partir del día hábil siguiente de notificada esta Decisión, plazo que fue prorrogado con esta mis resolución por veinte (20) días hábiles adicionales.

XI. CUESTIONES MATERIA DE PRONUNCIAMIENTO DEL TRIBUNAL ARBITRAL UNIPERSONAL

- 26.** Mediante Orden Procesal N°8, de fecha 20 de junio de 2022, el Árbitro Único determinó las cuestiones controvertidas del presente arbitraje conforme a lo siguiente:

- PRIMER PUNTO CONTROVERTIDO REFERIDO A LA PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL:** *Determinar si corresponde o no que el Árbitro Único deje sin efecto, declare la nulidad y/o invalidez de la Carta Notarial N° 191-2022-GRJ/ORAF que notifica al CONSORCIO la Resolución Directoral Administrativa N° 522-2022-GR-JUNIN/ORAF y esta última, por las cuales se resuelve el Contrato N° 151-2021/GRJ/ORAF.*
- SEGUNDO PUNTO CONTROVERTIDO REFERIDO A LA PRIMERA PRETENSIÓN ACCESORIA DE LA PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL:** *Determinar si corresponde o no que el Árbitro Único, como consecuencia dejar sin efecto la resolución del contrato, deje también sin efecto los actos administrativos que corresponden a la ejecución de la Carta Fianza de Adelanto de Materiales derivada*

Laudo Arbitral de Derecho

Consorcio Progreso

Gobierno Regional de Junín

Caso Arbitral 042-2022/MARCPERU

Árbitro Único

Juan Alberto Quintana Sánchez

de la ejecución contractual del Contrato N° 151-2021/GRJ/ORAF.

- ***TERCER PUNTO CONTROVERTIDO REFERIDO A LA PRIMERA PRETENSIÓN SUBORDINADA DE LA PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL:*** *Determinar si corresponde o no que el Árbitro Único ordene al GOBIERNO que realice la devolución del monto amortizado de la Carta Fianza de Adelanto Directo N° E2740-03-2021, por la suma de S/ 37,328.26.*
- ***CUARTO PUNTO CONTROVERTIDO REFERIDO A LA SEGUNDA PRETENSIÓN PRINCIPAL:*** *Determinar si corresponde o no que el Árbitro Único declare que existió incumplimiento de obligaciones por parte del GOBIERNO, en tanto no contaba con la disposición del terreno donde se ejecutaría la obra del Contrato N° 151-2021/GRJ/ORAF, lo que corresponde a una obligación esencial.*
- ***QUINTO PUNTO CONTROVERTIDO REFERIDO A LA SEGUNDA PRETENSIÓN PRINCIPAL:*** *En caso se ampare el punto controvertido anterior, determinar si corresponde o no que el Árbitro Único declare la resolución del Contrato N° 151-2021/GRJ/ORAF.*
- ***SEXTO PUNTO CONTROVERTIDO REFERIDO A LA PRIMERA PRETENSIÓN ACCESORIA DE LA SEGUNDA PRETENSIÓN PRINCIPAL:*** *En caso se declare la resolución del contrato por causa atribuible al GOBIERNO, determinar si corresponde o no que el Árbitro Único, en la liquidación, ordene al GOBIERNO el pago de la utilidad por componente de*

infraestructura prevista y calculada sobre el saldo de la obra.

- ***SÉPTIMO PUNTO CONTROVERTIDO REFERIDO A LA PRIMERA PRETENSIÓN ACCESORIA DE LA SEGUNDA PRETENSIÓN PRINCIPAL:*** *En caso se declare la resolución del contrato por causa atribuible al GOBIERNO, determinar si corresponde o no que el Árbitro Único, en la liquidación, ordene al GOBIERNO el pago de la utilidad por componente de equipamiento por la suma de S/ 205,180.14.*
- ***OCTAVO PUNTO CONTROVERTIDO REFERIDO A LA SEGUNDA PRETENSIÓN ACCESORIA DE LA SEGUNDA PRETENSIÓN PRINCIPAL:*** *En caso se declare la resolución del contrato por causa atribuible al GOBIERNO, determinar si corresponde o no que el Árbitro Único ordene el pago de una indemnización de daños y perjuicios por la suma de S/ 952,415.34.*
- ***NOVENO PUNTO CONTROVERTIDO REFERIDO A LA TERCERA PRETENSIÓN ACCESORIA DE LA SEGUNDA PRETENSIÓN PRINCIPAL:*** *En caso se declare la resolución del contrato por causa atribuible al GOBIERNO, determinar si corresponde o no que el Árbitro Único disponga el reconocimiento y pago de mayores gastos generales a favor del CONSORCIO, por la paralización de la obra, por la suma de S/ 256,876.56.*
- ***DÉCIMO PUNTO CONTROVERTIDO REFERIDO A LA CUARTA PRETENSIÓN ACCESORIA DE LA SEGUNDA PRETENSIÓN PRINCIPAL:*** *En caso se*

declare la resolución del contrato por causa atribuible al GOBIERNO, determinar si corresponde o no que el Árbitro Único ordene al GOBIERNO la devolución de la Carta Fianza de Fiel Cumplimiento al CONSORCIO.

- ***UNDÉCIMO PUNTO CONTROVERTIDO REFERIDO A LA QUINTA PRETENSIÓN ACCESORIA DE LA SEGUNDA PRETENSIÓN PRINCIPAL:*** *Determinar si corresponde o no que el Árbitro Único ordene la devolución de las penalidades aplicadas a la Valorización N° 2, por la suma de S/ 7,073.02.*
- ***DUODÉCIMO PUNTO CONTROVERTIDO REFERIDO A LA TERCERA PRETENSIÓN PRINCIPAL:*** *Determinar si corresponde o no que el Árbitro Único ordene el reconocimiento y pago de las valorizaciones impagadas por la suma de S/ 66,815.06.*
- ***DECIMOTERCER PUNTO CONTROVERTIDO REFERIDO A LA CUARTA PRETENSIÓN PRINCIPAL:*** *Determinar si corresponde o no que el Árbitro Único ordene el reconocimiento y pago del costo de la elaboración del Expediente Técnico a solicitud del GOBIERNO y que corresponde al Adicional y Deductivo Vinculante N° 1, por S/ 145,175.00.*

XII. DECLARACIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL UNIPERSONAL SOBRE EL PROCESO ARBITRAL

27. Como acto previo al análisis de los puntos controvertidos establecidos en el presente arbitraje (que reproducen las pretensiones de la demanda), en

función a la valoración de los medios probatorios admitidos y actuados por las partes, el Tribunal Arbitral Unipersonal declara que ha sido designado de conformidad a Ley, que se ha otorgado a las partes plena oportunidad para ofrecer y actuar todos los medios probatorios ofrecidos oportunamente, que las actuaciones se han desarrollado respetando el debido proceso y las garantías de audiencia bilateral, contradicción y trato igualitario a las partes.

- 28.** Asimismo, declara que ha verificado que las PARTES han ejercido su facultad para exponer sus conclusiones y alegatos orales en audiencia y que tuvieron plazo para presentar sus escritos finales.
- 29.** Finalmente, el Tribunal Arbitral Unipersonal declara que procede a laudar dentro del plazo establecido en el REGLAMENTO del CENTRO.
- 30.** De otro lado, el Tribunal Arbitral Unipersonal deja constancia que en el estudio, análisis y deliberación del presente arbitraje se han tenido en cuenta todos los argumentos y las alegaciones efectuadas por las partes, así como todos los medios probatorios aportados, haciendo un análisis y una valoración en conjunto de estos, utilizando la apreciación razonada, de manera que la no referencia a un argumento o a una prueba no supone que no hayan sido tomadas en cuenta para su decisión.

XIII. ANÁLISIS DEL ÁRBITRO ÚNICO

- 31.** El análisis de lo pretendido por el CONTRATISTA supone partir por establecer lo acontecido durante la ejecución del Contrato. Al respecto, se aprecia que el Contrato suscrito entre las partes el 3 de diciembre de 2021, tuvo por objeto la “Construcción del Módulo de Atención Temporal, Adquisición de Monitor de Funciones Vitales, Aspiradora de Secretiones y Cama Clínica Rodable, además de otros Activos en el EESS Hospital Regional Docente Clínico Quirúrgico Daniel Alcides Carrión de Huancayo

Laudo Arbitral de Derecho

Consortio Progreso

Gobierno Regional de Junín

Caso Arbitral 042-2022/MARCPERU

Árbitro Único

Juan Alberto Quintana Sánchez

- Huancayo, Distrito de El Tambo, Provincia de Huancayo Departamento de Junín".
- 32.** El monto contractual fue de S/ 7"073,020.90 en tanto que el plazo de ejecución fue fijado en 90 días calendario.
- 33.** Corresponde aplicar el Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225 – Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF, así como su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF.
- 34.** Como se puede apreciar, las controversias suscitadas en este proceso se originan en la resolución del Contrato efectuada por la ENTIDAD, lo que ha derivado en su cuestionamiento, así como en el pedido de que el árbitro único disponga la extinción del vínculo contractual por incumplimiento de la ENTIDAD. A ello se añade el reclamo indemnizatorio, el pedido de pago de valorizaciones y carta fianza.
- 35.** En este contexto, el Árbitro Único iniciará con el análisis de la resolución contractual efectuada por la ENTIDAD, así como de sus pretensiones accesorias.

A. PRIMERA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

Determinar si corresponde o no que el Árbitro Único deje sin efecto, declare la nulidad y/o invalidez de la Carta Notarial N° 191-2022-GRJ/ORAF que notifica al CONSORCIO la Resolución Directoral Administrativa N° 522-2022-GR-JUNIN/ORAF y esta última, por las cuales se resuelve el Contrato N° 151-2021/GRJ/ORAF.

- 36.** La génesis del Contrato se da con la suscripción del Convenio de Afectación en Uso suscrito entre la Municipalidad Distrital de El Tambo y la ENTIDAD el 22 de julio de 2021, en cuya virtud la primera cedió en uso

Laudo Arbitral de Derecho

Consortio Progreso

Gobierno Regional de Junín

Caso Arbitral 042-2022/MARCPERU

Árbitro Único

Juan Alberto Quintana Sánchez

a la segunda, de forma temporal, un complejo deportivo para ampliar la capacidad de atención de pacientes con COVID – 19. El plazo improrrogable de la cesión fue de 2 años, que vencían el 22 de julio de 2023:

CONVENIO DE AFECTACIÓN EN USO

UUUUUSI

Conste por el presente documento el Convenio de AFECTACIÓN EN USO que celebran, de una parte, la Dirección Regional de Salud Junín, representada por su director M.C. Danny J. Esteban Quispe, designado mediante Resolución Gerencial General Regional N° 177-2020- GRJ/GGR de fecha 02 de octubre de 2020, con domicilio legal en Jr. Julio C. Tello nro. 488, Distrito El Tambo, Provincia Huancayo y Departamento de Junín, a quien en lo sucesivo se denominará La DIRESA – Junín, y de la otra parte; la Municipalidad Distrital de El Tambo, debidamente representada por su Alcalde, Sr. Carlo Víctor Curisinche Eusebio, con domicilio legal en la Av. Mariscal Castilla N° 1920, Distrito El Tambo, Provincia Huancayo y Departamento de Junín, a quien en lo sucesivo se denominará La Municipalidad; facultado mediante Acuerdo de Concejo Municipal N° 021-2021-MDT/CM/SO de fecha 22 de julio del 2021; en los términos y condiciones siguientes:

CLÁUSULA PRIMERA. – ANTECEDENTES

Con fecha 04 de junio del 2021, se emite el acuerdo de Concejo Municipal N° 012-2021-MDT/CM/SO, donde el Concejo Municipal de la Municipalidad Distrital de El Tambo, acordó, aprobar la solicitud de afectación en uso temporal del complejo deportivo “SERAFÍN DEL MAR” por el plazo de 2 años improrrogables, en merito a la solicitud de la Dirección Regional de Salud, que fuera requerida mediante el Oficio N° 014-2021-DRJ-DRSJ-OEPE, siendo el fin del uso del bien inmueble, ampliar la capacidad resolutiva para atención de pacientes con COVID-19.

(...)

CLÁUSULA NOVENA: DE LA VIGENCIA DEL CONVENIO

LAS PARTES convenien en precisar que el presente convenio tendrá una vigencia de 2 (dos) años improrrogables y surtirá efecto a partir de la suscripción del presente Convenio.

- 37.** El Contrato, suscrito el 3 de diciembre de 2021 por 90 días calendario, fue resuelto por la ENTIDAD el 26 de setiembre de 2022, a través de la Resolución Directoral Administrativa N° 522-2022-GR-JUNIN/ORAF comunicada al CONTRATISTA a través de la Carta Notarial N° 191-2022-GRJ/ORAF.
- 38.** La primera pregunta que surge al respecto es porqué un contrato suscrito el 3 de diciembre de 2021 se resuelve 9 meses después, cuando el plazo de ejecución contractual era de tan solo 90 días calendario.
- 39.** Se aprecia del Informe N° 005-2022-GRJ/GRI/SGSLOC/CAPR-MODULOS de fecha 7 de febrero de 2022 que la fecha de inicio de plazo contractual se dio el 22 de diciembre de 2021:

Laudo Arbitral de Derecho

Consorcio Progreso

Gobierno Regional de Junín

Caso Arbitral 042-2022/MARCPERU

Árbitro Único

Juan Alberto Quintana Sánchez

INFORME TECNICO N°005 - 2022-GB-I/GBI/SGSI O/CARR MODUL ACCORD

A : ING. ANTHONY GLEN AVILA ESCALANTE
Gerente Regional de Infraestructura

DE : ING. CARLOS ALBERTO PEREZ RAFAEL
Inspector de Obra

ASUNTO : VALORIZACION DE OBRA N° 02 CORRESPONDIENTE AL MES DE ENERO
DEL 2022

REFERENCIA : CARTA N° 033-2022/CP

FECHA : HUANCAYO, 07 de febrero del 2022

RECIBIDO
09 FEB 2022
Hora: 53:10 Firma: *Cardenales*
Fotos: *✓* *✓*

GOBIERNO REGIONAL JU
GERENCIA REGIONAL DE INFRAESTRUC
RECIBIDO

09 FEB 2022

Hora: 53) +0 (ardi w
Folios: 11

INDIENTE AL MES DE ENERO

Me dirijo a usted a fin de remitir el informe mensual correspondiente a la valorización del mes de enero de 2022 de acuerdo a lo solicitado por la Empresa Contratista **CONSORCIO PROGRESO**, ejecutor de la obra **“CONSTRUCCION DE MODULO DE ATENCION TEMPORAL; ADQUISICION DE MONITOR DE FUNCIONES VITALES, ASPIRADORES DE SECREACION Y CAMA CLINICA RODABLE ADEMAS DE OTROS ACTIVOS EN EL EESS HOSPITAL REGIONAL DOCENTE CLINICO QUIRURGICO DANIEL ALCIDES CARRION DE HUANCAYO – HUANCAYO – DISTRITO DE EL TAMBO, PROVINCIA DE HUANCAYO, DEPARTAMENTO DE JUNIN”**.

I. DATOS GENERALES.

OBRA	"CONSTRUCCION DE MODULO DE ATENCION TEMPORAL; ADQUISICION DE MONITOR DE FUNCIONES VITALES, ASPIRADORA DE SECRECIONES Y CAMA CLINICA RODABLE; ADEMÁS DE OTROS ACTIVOS EN EL(LA) EESS HOSPITAL REGIONAL DOCENTE CLINICO QUIRURGICO DANIEL ALCIDES CARRION DE HUANCAYO - HUANCAYO DISTRITO DE EL TAMBO, PROVINCIA HUANCAYO, DEPARTAMENTO JUNIN"
RESOLUCION DE APROBACIÓN DEL EXP. TECNICO	RESOLUCION GERENCIAL DE INFRAESTRUCTURA N°262-2021-G.R.-JUNIN/GRI
MONTO TOTAL DEL PROYECTO (SEGÚN EXPEDIENTE TÉCNICO)	S/. 7'259,916.63
PROCESO DE SELECCIÓN	
SISTEMA DE CONTRATACION	LICITACIÓN PÚBLICA AS-LEY 31125 N°041-2021-GRJ-CS
POSTOR QUE SE ADJUDICO LA	PRIMERA CONVOCATORIA
BUENA PRO	A SUMA ALZADA
MONTO OFERTADO	CONSORCIO PROGRESO
CONTRATO DE EJECUCION	
REPRESENTANTE COMÚN	
PLAZO DE EJECUCION	
RESIDENTE DE OBRA	
INSPECTOR DE OBRA N° 01	
INSPECTOR DE OBRA N° 02	
FECHA DE ACTA ENTREGA DE TERRENO	
FECHA DE INICIO DE OBRA	
FECHA DE SUSPENSION DE PLAZO	
FECHA DE REINICIO DE PLAZO	
FECHA DE SUSPENSION DE PLAZO	
FECHA DE CULMINACION	PENDIENTE LUEGO DE 2DO REINICIO DE OBRA

40. Al respecto, el 24 de diciembre de 2021 las partes suscribieron el "Acta de Suspensión del Plazo de Ejecución", ofrecida como prueba por la ENTIDAD, debido a que se había declarado desierto el proceso de selección por el cual la ENTIDAD debía contratar al supervisor de la obra:

Laudo Arbitral de Derecho

Consorcio Progreso

Gobierno Regional de Junín

Caso Arbitral 042-2022/MARCPERU

Árbitro Único

Juan Alberto Quintana Sánchez

000458

ACTA DE SUSPENSION DEL PLAZO DE EJECUCION

Siendo las 11:00 am, del día viernes 24 de diciembre del año 2021, reunidos en la obra ubicada en la intersección de las calles Jr. Arequipa y Jr. Bolognesi, Distrito de El Tambo, Provincia de Huancayo, Departamento de Junín; luego de haber sido notificados que se ha declarado desierto la primera convocatoria de la ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N° 074-2021-GRJ-CS, para la consultoría de supervisión de la Obra: "CONSTRUCCION DE MODULO DE ATENCION TEMPORAL; ADQUISICION DE MONITOR DE FUNCIONES VITALES, ASPIRADORA DE SECRECIONES Y CAMA CLINICA RODABLE; ADEMÁS DE OTROS ACTIVOS EN EL(LA) EESS HOSPITAL REGIONAL DOCENTE CLINICO QUIRURGICO DANIEL ALCIDES CARRION DE HUANCAYO - HUANCAYO DISTRITO DE EL TAMBO, PROVINCIA HUANCAYO, DEPARTAMENTO JUNIN", por lo que Amparados en la Ley de contrataciones del Estado, Ley N° 30225, D.S. N° 082-20189-EF, Articulo N° 178, numeral 178.1, DICE: cuando se produzcan eventos no atribuibles a las partes que originen la paralización de la obra, estas pueden acordar por escrito la suspensión del plazo de ejecución de la misma, hasta la culminación de dicho evento, sin que ello suponga el reconocimiento de mayores gastos generales y costos directos, salvo aquellos que resulten necesarios para viabilizar la suspensión.

En consecuencia queda suspendido el plazo de ejecución hasta la convocatoria de un nuevo proceso de Convocatoria de la Consultoría de Supervisión.

- 41.** Luego las partes suscribieron una segunda suspensión del plazo contractual, a través del Acta de Suspensión del Plazo de Ejecución de Obra de fecha 3 de enero de 2022:

ACTA DE SUSPENSION DEL PLAZO DE EJECUCION DE OBRA

00

Siendo las 09:45 am, del día 03 de enero del año 2022 se reunieron en las instalaciones de la obra "CONSTRUCCION DE MODULO DE ATENCION TEMPORAL; ADQUISICION DE MONITOR DE FUNCIONES VITALES, ASPIRADORA DE SECRECIONES Y CAMA CLINICA RODABLE; ADEMÁS DE OTROS ACTIVOS EN EL(LA) EESS HOSPITAL REGIONAL DOCENTE CLINICO QUIRURGICO DANIEL ALCIDES CARRION DE HUANCAYO - HUANCAYO DISTRITO DE EL TAMBO, PROVINCIA HUANCAYO, DEPARTAMENTO JUNIN" ubicada en la intersección de las calles Jr. Arequipa y Jr. Bolognesi, Distrito de El Tambo, Provincia de Huancayo, Departamento de Junín, en su condición de Director Regional de Administración y Finanzas del Gobierno Regional de Junín el Sr. LUIS ALBERTO SALVATIERRA RODRIGUEZ, y por la otra parte el Contratista Consorcio Progreso por intermedio del Representante Común Sr. PEDRO ABDEL FALCON GUERRA; bajo las consideraciones que se exponen a continuación.

Fundamentos de hecho que sustentan la invocación de causal y actuación administrativa en la suspensión temporal de mutuo acuerdo del plazo contractual de la obra.

La necesidad de ejecutar la prestación adicional N°01 tiene incidencia directa en relación al Estudio de Mecánica de suelos del Expediente Técnico donde se dejó en evidencia su elaboración incompleta y deficiente, se hace imposible proseguir con la ejecución de la partida de excavación de zanjas para zapatas en el sector del módulo de aislamiento y sus posteriores partidas de obra, asimismo no se cuenta con el Certificado de alineamiento Vial emitida por la Municipalidad Distrital de El Tambo para la ejecución del cerco perimétrico, los cuales se encuentran en consulta hasta que puedan ser absueltas por el proyectista.

Laudo Arbitral de Derecho

Consortio Progreso

Gobierno Regional de Junín

Caso Arbitral 042-2022/MARCPERU

Árbitro Único

Juan Alberto Quintana Sánchez

Fundamentos de derecho que sustentan la invocación de causal y actuación administrativa en la suspensión temporal de mutuo acuerdo del plazo contractual de la obra.

Por lo tanto, no existiendo frentes de obra para ejecución, por lo que Amparados en la Ley de contrataciones del Estado, Ley N° 30225, modificado por D.S. N° 377-2019-EF, Artículo N° 142, numeral 142.7, (...) cuando se produzcan eventos no atribuibles a las partes que originen la paralización de la obra, estas pueden acordar por escrito la suspensión del plazo de ejecución de la misma, hasta la culminación de dicho evento, sin que ello suponga el reconocimiento de mayores gastos generales y costos directos, salvo aquellos que resulten necesarios para viabilizar la suspensión.¹

Asimismo; se deja constancia expresa que Artículo N°142, numeral 142.8, (...) *Reiniciado el plazo de ejecución corresponde a la Entidad comunicar al contratista la modificación de las fechas de ejecución, respetando los términos en los que se acordó la suspensión.*²

En consecuencia, queda suspendido el plazo de ejecución hasta la aprobación de la ejecución del Adicional de Obra N° 01 ó se viabilice la construcción del cerco perimétrico.

En señal de conformidad de lo expuesto en los párrafos precedentes y bajo el Principio de Celeridad y la buena fe procedimental del presente mutuo acuerdo se firma la presente en 05 originales en la fecha consignada al inicio.

- 42.** En este caso la suspensión del plazo contractual se dio debido a que era necesario aprobar una prestación adicional en relación con el estudio de mecánica de suelos del expediente técnico. Puntualmente las partes, refiriéndose a dicho expediente técnico, señalaron lo siguiente: *"...se dejó en evidencia su elaboración incompleta y deficiente, se hace imposible proseguir con la ejecución de la partida de excavación de zanjas para zapatas en el sector del módulo de aislamiento y sus posteriores partidas de obra, asimismo no se cuenta con el Certificado de alineamiento Vial emitida por la Municipalidad Distrital de El Tambo para la ejecución del cerco perimétrico, los cuales se encuentran en consulta hasta que puedan ser absueltas por el proyectista."*
- 43.** En el Informe Legal N° 340-2022-GRJ/ORAJ, también ofrecido como prueba por la ENTIDAD, se da cuenta de lo acontecido con posterioridad:

Laudo Arbitral de Derecho

Consortio Progreso

Gobierno Regional de Junín

Caso Arbitral 042-2022/MARCPERU

Árbitro Único

Juan Alberto Quintana Sánchez

INFORME LEGAL N° 340-2022-GRJ/ORAJ

A	:	MBA/CPCC. LUIS ALBERTO SALVATIERRA RODRIGUEZ
		Director Regional de Administración y Finanzas.
ASUNTO	:	Solicita Opinión Legal sobre Resolución de Contrato N° 151-2021/GRJ/ORAF para la ejecución de la obra "CONSTRUCCION DE MODULO DE ATENCION TEMPORAL; ADQUISICION DE MONITOR DE FUNCIONES VITALES, ASPIRADORA DE SECRECIONES Y CAMA CLINICA RODABLE; ADEMAS DE OTROS ACTIVOS EN EL (LA) EESS HOSPITAL REGIONAL DOCENTE CLINICO QUIRURGICO DANIEL ALCIDES CARRION DE HUANCAYO - HUANCAYO DISTRITO DE EL TAMBO, PROVINCIA HUANCAYO, DEPARTAMENTO JUNIN"
REF.	:	Informe Técnico N° 350-2022-GRJ/GRI
FECHA	:	Huancayo, 24 de setiembre de 2022.

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN
CONSORCIO PROGRESO

(...)

DE LAS ACTUACIONES DE LAS PARTES CONTRACTUALES PARA LA APROBACIÓN DEL EXPEDIENTE ADICIONAL DEDUCTIVO VINCULANTE N° 01

4.4. El contratista y la entidad realizaron las siguientes actuaciones respecto al adicional deductivo vinculante N° 01 tal como se puede observar a continuación:

- El 03 de febrero del 2022 según asientos N° 74 y 75, el residente de obra plantea la necesidad de la ejecución de la prestación adicional deductivo de la especialidad de instalaciones sanitarias.
- Con fecha 08 de febrero del 2022 según asiento N° 77 del cuaderno de obra, la Inspección ratica la necesidad de ejecutar un adicional deductivo vinculante de la especialidad de instalaciones sanitarias.
- Con fecha 09 de marzo del 2022 según asiento N° 131, el residente de obra plantea la necesidad de la ejecución de la prestación adicional para la modificación del diseño en la especialidad de estructuras del expediente técnico.
- Con fecha 25 de marzo del 2022 según asiento N° 133 del cuaderno de obra, la Inspección ratica la necesidad de ejecutar un adicional deductivo vinculante de la especialidad de estructuras.
- Con fecha 05 de abril del 2022 según asiento N° 201, el residente de obra plantea la necesidad de la ejecución de la prestación adicional para la modificación del diseño en la especialidad de instalaciones eléctricas del expediente técnico.
- Con fecha 09 de abril del 2022 según asiento N° 216 del cuaderno de obra, la Inspección ratica la necesidad de ejecutar un adicional deductivo vinculante de la especialidad de instalaciones eléctricas.
- Con fecha 13 de abril del 2022 se firma el ACTA DE MUTUO ACUERDO DE SUSPENSION DE PLAZO CONTRACTUAL DE EJECUCION DE OBRA hasta la aprobación del adicional deductivo en todas las especialidades y por la consiguiente falta de frentes de trabajo.
- Con fecha 13 de abril del 2022 mediante CARTA N° 572-2022-GRJ/GRI la entidad comunica a la empresa contratista que elabore y presente un solo expediente técnico de adicional deductivo vinculante de todos los componentes.
- Mediante CARTA N° 1176-2022-GRJ/GRI la entidad comunicó a la empresa que tenía 05 días calendarios para la presentación del expediente técnico de adicional deductivo vinculante. En atención a la CARTA N° 002-2022-AARS-SO de la supervisión de la obra, informó que el expediente fue devuelto por carecer de forma y de fondo en cuanto al contenido del expediente.
- El 18 de julio del 2022 mediante CARTA N° 083-2022-CP, el CONSORCIO PROGRESO presentó el expediente adicional con deductivo vinculante N° 01 correspondiente a los componentes de obra civil, de las especialidades de estructuras, arquitectura, instalaciones eléctricas, instalaciones electromecánicas, instalaciones sanitarias.
- El 12 de agosto del 2022, con INFORME TECNICO N° 784-2022-GRJ/GRI/SGSLO, esta Sub Gerencia informa que el CONSORCIO PROGRESO ha incumplido con el procedimiento establecido para el trámite del adicional deductivo vinculante de obra y solicita otorgar 05 días calendarios para la entrega del expediente adicional deductivo vinculante N° 01 bajo apercibimiento de resolución de contrato.
- El 24 de agosto del 2022, con CARTA NOTARIAL N°017-2022-GRJ/GRI, se notificó al contratista CONSORCIO PROGRESO otorgándole 05 días calendarios para la entrega del expediente adicional deductivo vinculante N° 01 BAJO APERCIBIMIENTO DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO. El 26 de agosto del 2022.
- Mediante CARTA N° 087-2022/CP el contratista remite CARTA NOTARIAL reiterando la presentación del adicional deductivo vinculante N° 01 adjuntando 10 archivadores.

- 44.** Como se puede apreciar de este informe, el 3 de febrero de 2022 el Residente planteó la necesidad de una prestación adicional respecto de la especialidad de las instalaciones sanitarias. No solo ello, sino que un mes después, el 9 de marzo de 2022, el Residente planteó otra necesidad de una prestación adicional, esta vez respecto de la especialidad de estructuras. Finalmente, el 5 de abril de 2022 el Residente planteó la necesidad adicional de una prestación adicional para la especialidad de instalaciones eléctricas. Estas prestaciones adicionales se debían a defectos del expediente técnico.
- 45.** El Inspector de la Obra ratificó la necesidad de las tres prestaciones adicionales el 8 de febrero, 25 de marzo y 9 de abril de 2022, respectivamente. Ante ello las partes suscribieron el Acta de Mutuo Acuerdo de Suspensión del plazo Contractual de Ejecución de Obra de fecha 13 de abril de 2022:
- 46.** Surge con claridad de la propia prueba aportada por la ENTIDAD que se convocó al proceso de selección y se suscribió el Contrato con un expediente técnico que, en sus propias palabras, era incompleto y deficiente, lo cual se dio a notar en plena ejecución contractual, cuando el inspector de la obra designado por la ENTIDAD ratificó que se requerían prestaciones adicionales en las especialidades de instalaciones sanitarias, de instalaciones eléctricas, de estructura, en el estudio de mecánica de suelos, en las partidas de excavación de zanjas para zapatas. No solo ello, sino que tampoco se contaba con el Certificado de Alineamiento Vial emitido por la Municipalidad Distrital de El Tambo para la ejecución del cerco perimétrico.
- 47.** En ese contexto la ENTIDAD recibió el Oficio N° 129-2022-MCT/GM de fecha 6 de setiembre de 2022 comunicando la resolución del Convenio de Cesión en Uso:

Lauto Arbitral de Derecho

Consortio Progreso

Gobierno Regional de Junín

Caso Arbitral 042-2022/MARCPERU

Árbitro Único

Juan Alberto Quintana Sánchez

OFICIO N° 129-2022-MDT/GM

El Tambo, 6 de setiembre de 2022

Sefior MC:
LUIS ZUÑIGA VILLACRESIS GUTIERREZ
Director Regional
Dirección Regional de Salud
Gobierno Regional Junín
Presente. -

Asunto: Resolución de convenio de afectación en uso

De mi consideración:

Por medio del presente me dirijo a usted a nombre de la Municipalidad Distrital de El Tambo para informarle que hemos tomado conocimiento -a través de los medios de comunicación locales- que el gobernador regional de Junín, Dr. Fernando Orihuela Rojas, ha declarado que el Hospital Covid ya no se ejecutará en el distrito de El Tambo.

Como Ud. sabe, hace más de un año, mi representada suscribió un Convenio de Afectación en Uso con la Dirección Regional de Salud de Junín que Ud. dirige por medio del cual se le otorgó la afectación en uso temporal del complejo deportivo "Serafin Delmar" por el término de dos años para ampliar la capacidad resolutiva para atención de pacientes con Covid-19.

A la fecha, el referido convenio no ha cumplido con la finalidad establecida en su Cláusula Quinta.

En tal sentido, con el objetivo de proteger el interés público y el patrimonio de mi representada, le comunico nuestra voluntad de resolver el Convenio de Afectación en Uso suscrito con su representada.

Por lo señalado, le solicito la devolución del complejo deportivo "Serafin Delmar" a mi representada en las condiciones establecidas en los numerales del 6.11 al 6.14 de la Cláusula Sexta del indicado convenio, en el plazo perentorio de 30 días calendario.

- 48.** Como se puede observar, la Municipalidad Distrital de El Tambo resolvió dicho convenio el 6 de setiembre de 2022 debido a que, de los dos años improporrogables computados desde su suscripción (22 de julio de 2021), habían transcurrido 13 meses y 15 días, sin que se hubiera iniciado la operación del Módulo de Atención Temporal, dado que ni siquiera había concluido su construcción.
- 49.** Al 6 de setiembre de 2022 la ENTIDAD y el CONSORCIO continuaban con la aprobación del expediente técnico de la prestación adicional. En efecto, según afirma la ENTIDAD en el Informe Legal N° 340-2022-GRJ/ORAJ, esta envío el 24 de agosto de 2022 al CONSORCIO la Carta Notarial N°017-2022-GRJ/GRI requiriéndole la presentación de dicho expediente técnico bajo apercibimiento de resolver el Contrato. El CONSORCIO por su parte envío el 26 de agosto de 2022 la carta N° 087-2022-CP reiterando que había presentado dicho expediente técnico desde el 18 de julio de 2022.
- 50.** Entonces, en la secuencia de los hechos acontecidos, más allá de la validez o invalidez de los fundamentos empleados, mientras la ENTIDAD apercibía al CONSORCIO un 24 de agosto de 2022 el cumplimiento de

Laudo Arbitral de Derecho

Consortio Progreso

Gobierno Regional de Junín

Caso Arbitral 042-2022/MARCPERU

Árbitro Único

Juan Alberto Quintana Sánchez

entrega del expediente técnico de la prestación adicional, bajo apercibimiento de resolver el Contrato, la Municipalidad Distrital de El Tambo le resolvía el Convenio de Cesión en Uso, pues faltaba menos de un año para su culminación y la obra ni siquiera estaba concluida.

- 51.** Es en ese contexto que corresponde analizar la decisión de la ENTIDAD de resolver el Contrato. Esta se materializó el 26 de setiembre de 2022, a través de la Resolución Directoral Administrativa N° 522-2022-GR-JUNIN/ORAF comunicada al CONTRATISTA a través de la Carta Notarial N° 191-2022-GRJ/ORAF:

RESOLUCIÓN DIRECTORAL ADMINISTRATIVA

N° 522 -2022-GR-JUNIN/ORAF

Huancayo, 26 SEP. 2022

EL DIRECTOR REGIONAL DE ADMINISTRACION Y FINANZAS DEL GOBIERNO REGIONAL JUNIN

VISTO:

El Informe Legal N° 340-2022-GRJ/ORAJ de fecha 24 de setiembre de 2022 emitido por la Dirección Regional de Asesoría Jurídica, el Informe Técnico N° 350-2022-GRJ/GRI del 24 de setiembre de 2022 emitido por la Gerencia Regional de Infraestructura; el Informe Técnico N° 9520-2022-GRJ/GRI/SGSLO de fecha 24 de setiembre de 2022 emitido por la Sub Gerencia de Supervisión y Liquidación de Obras; el Oficio N° 129-2022-MDT/GM de fecha 06 de setiembre de 2022 de la Municipalidad Distrital de El Tambo; y,

(...)

Que, mediante OFICIO N° 129-2022-MDT/GM de fecha 06 de setiembre de 2022, la Municipalidad Distrital de El Tambo, en su párrafo cuarto informa la voluntad de resolver el Convenio de Afectación en Uso suscrito con el Gobierno Regional Junín, solicitando la devolución del complejo deportivo "SERAFIN DEL MAR".

(...)

SOBRE LA RESOLUCION DEL CONVENIO DE AFECTACION EN USO DEL COMPLEJO DEPORTIVO "SERAFIN DEL MAR"

4.5. Sobre el particular, con Oficio N° 129-2022-MDT/GM de fecha 6 de setiembre de 2022, el Gerente Municipal de la Municipalidad Distrital de El Tambo, **informa su decisión de resolver el Convenio de Afectación en Uso temporal del complejo deportivo "Serafín Del Mar"**, y solicita su devolución en las condiciones establecidas en los numerales 6.11 al 6.14 de la Cláusula Sexta de dicho convenio, en el plazo perentorio de 30 días calendario.

4.6. Ahora bien, es importante señalar que la resolución del **Convenio de Afectación en Uso temporal del complejo deportivo "Serafín Del Mar"** por parte de la comuna de El Tambo, generaría la imposibilidad de continuar con la ejecución de la obra: "CONSTRUCCION DE MÓDULO DE ATENCION TEMPORAL; ADQUISICION DE MONITOR DE FUNCIONES VITALES, ASPIRADORA DE SECRECIONES Y CAMA CLINICA RODABLE; ADEMÁS DE OTROS ACTIVOS EN EL(LA) EESS HOSPITAL REGIONAL DOCENTE CLINICO QUIRURGICO DANIEL ALCIDES CARRION DE HUANCAYO - HUANCAYO DISTRITO DE EL TAMBO, PROVINCIA HUANCAYO, DEPARTAMENTO JUNIN".

4.7. Ante ello, la LCE ha previsto en el numeral 36.1 del artículo 36 que cualquiera de las partes puede resolver el contrato por **hecho sobreviniente** al perfeccionamiento del contrato que no sea imputable a alguna de las partes.

4.8. Asimismo, el numeral 164.4 del artículo 164 del RLCE señala que "Cualquiera de las partes puede resolver el contrato por caso fortuito, fuerza mayor o **por hecho sobreviniente al perfeccionamiento del contrato que no sea imputable a las partes y que imposibilite de manera definitiva la continuación de la ejecución del contrato**".

Laudo Arbitral de Derecho

Consorcio Progreso

Gobierno Regional de Junín

Caso Arbitral 042-2022/MARCPERU

Árbitro Único

Juan Alberto Quintana Sánchez

a las partes, ya que ha sido una decisión unilateral de la mencionada comuna resolver el convenio) ha generado la imposibilidad definitiva de las partes para continuar con la ejecución del Contrato N° 151-2021/GRJ/ORAF; por lo tanto, esta Sub Gerencia de Supervisión y Liquidación de Obras, recomienda que se realicen los trámites para que se resuelva el Contrato N° 151-2021/GRJ/ORAF.

(...)

Que, mediante Informe Legal N° 340-2022-GRJ/ORAJ de fecha 24 de setiembre de 2022 la Dirección Regional de Asesoria Juridica opina sobre procedencia de la Resolución de Contrato N° 151-2021/GRJ/ORAF:



"Resulta PROCEDENTE que la Entidad PUEDA resolver el Contrato N° 151-2021/GRJ/ORAF, de fecha 03 de diciembre de 2021, suscrito con el CONSORCIO PROGRESO, para la Ejecución de Obra: "CONSTRUCCIÓN DE MÓDULO DE ATENCIÓN TEMPORAL; ADQUISICIÓN DE MONITOR DE FUNCIONES VITALES, ASPIRADORA DE SECRECIONES Y CAMA CLÍNICA RODABLE; ADEMÁS DE OTROS ACTIVOS EN EL(LA) EESS HOSPITAL REGIONAL DOCENTE CLÍNICO QUIRÚRGICO DANIEL ALCIDES CARRIÓN DE HUANCAYO - HUANCAYO DISTRITO DE EL TAMBO, PROVINCIA HUANCAYO, DEPARTAMENTO JUNIN", por causal de hecho sobreviniente al perfeccionamiento del contrato que no es imputable a alguna de las partes causal descrita en el numeral 164.3 del artículo 164 del Reglamento de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado - Decreto Supremo N° 344-2018-EF, por la resolución de convenio de forma unilateral por parte de la Municipalidad Distrital de El Tambo, haciendo imposible de manera definitiva la continuación de la ejecución del contrato".

Que, el numeral 36.1. del artículo 36 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado modificado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF, prescribe sobre el contrato:

"Artículo 36. Resolución de los Contratos

36.1 Cualquiera de las partes puede resolver el contrato, por caso fortuito o fuerza mayor que imposibilite de manera definitiva la continuación del contrato, por incumplimiento de sus obligaciones conforme lo establecido en el reglamento, o por hecho sobreviniente al perfeccionamiento del contrato que no sea imputable a alguna de las partes.

Que, el numeral 164.3, del artículo 164 del Reglamento de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado – Decreto Supremo N° 344-2018-EF, señala:

"Artículo 164.- Causales de Resolución

(...)

164.3. Cualquiera de las partes puede resolver el contrato por caso fortuito, fuerza mayor o por hecho sobreviniente al perfeccionamiento del contrato que no sea imputable a las partes y que imposibilite de manera definitiva la continuación de la ejecución del contrato".

(...)

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. – RESOLVER el CONTRATO N° 151-2021-GRJ/ORAF suscrito entre el Gobierno Regional Junín y el Consorcio Progreso para la ejecución de la obra "CONSTRUCCIÓN DE MÓDULO DE ATENCIÓN TEMPORAL; ADQUISICIÓN DE MONITOR DE FUNCIONES VITALES, ASPIRADORA DE SECRECIONES Y CAMA CLÍNICA RODABLE; ADEMÁS DE OTROS ACTIVOS EN EL(LA) EESS HOSPITAL REGIONAL DOCENTE CLÍNICO QUIRÚRGICO DANIEL ALCIDES CARRIÓN DE HUANCAYO - HUANCAYO

Laudo Arbitral de Derecho

Consortio Progreso

Gobierno Regional de Junín

Caso Arbitral 042-2022/MARCPERU

Árbitro Único

Juan Alberto Quintana Sánchez

DISTRITO DE EL TAMBO, PROVINCIA HUANCAYO, DEPARTAMENTO JUNIN", por hecho sobreviniente al perfeccionamiento del contrato que no es imputable a alguna de las partes, causal descrita en el numeral 164.3 del artículo 164 del Reglamento de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado – Decreto Supremo N° 344-2018-EF y, según los fundamentos expuestos en la parte considerativa,

ARTICULO SEGUNDO. – REMITIR, todos los antecedentes administrativos del presente caso a la Secretaría Técnica del Gobierno Regional Junín, a fin de precalificar y deslindar responsabilidades ante la omisión de renovación del CONVENIO DE AFECTACION EN USO TEMPORAL DEL COMPLEJO DEPORTIVO "SERAFIN DEL MAL" para la ejecución de la obra "CONSTRUCCIÓN DE MÓDULO DE ATENCIÓN TEMPORAL; ADQUISICIÓN DE MONITOR DE FUNCIONES VITALES, ASPIRADORA DE SECRECIONES Y CAMA CLÍNICA RODABLE; ADEMÁS DE OTROS ACTIVOS EN EL(LA) EESS HOSPITAL REGIONAL DOCENTE CLÍNICO QUIRÚRGICO DANIEL ALCIDES CARRIÓN DE HUANCAYO - HUANCAYO DISTRITO DE EL TAMBO, PROVINCIA HUANCAYO, DEPARTAMENTO JUNIN".

- 52.** Como se puede apreciar, la ENTIDAD resolvió el Contrato por hecho sobreviniente al perfeccionamiento del Contrato que no es imputable a alguna de las partes y que imposibilite de manera definitiva la continuación de su ejecución, según la causal prevista en el numeral 164.3 del artículo 164 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.
- 53.** Frente a esta causal legal invocada por la ENTIDAD, el Árbitro Único verifica que la resolución del Convenio de Cesión en Uso fue, en efecto, un hecho que ocurrió luego de la celebración del Contrato. Esta comprobación es fáctica y no requiere ningún análisis. También es cierto que dicha resolución del convenio podía impedir de manera definitiva la continuidad de la ejecución del Contrato, pues su finalidad era construir en determinado sitio un módulo de atención temporal y dotarlo de equipamiento. Si el sitio en el que la obra debía ejecutarse ya no podía ser usado, la continuidad del Contrato evidentemente se veía afectada.
- 54.** Sin embargo, en el análisis del Árbitro Único, el tercer requisito de la causal legal invocada por la ENTIDAD, relativo a que el hecho sobreviniente no resulte imputable a las partes, en este caso no se cumple, en la medida que el Convenio de Cesión en Uso fue resuelto por la Municipalidad Distrital de El Tambo pues habiendo transcurrido más de un año dicho convenio no había cumplido su finalidad. Y ello no ocurrió por que se licitó y se suscribió un Contrato con un expediente técnico

incompleto y deficiente, con errores en diversas especialidades básicas y en el estudio de suelos, lo que determinó la necesidad de aprobar una prestación adicional para las especialidades de estructuras, de instalaciones eléctricas, de instalaciones sanitarias, entre otros.

- 55.** La responsabilidad respecto de la idoneidad del expediente técnico corresponde a la ENTIDAD, pues es esta la que licita y contrata la ejecución del diseño¹, tanto más si esta aceptó la necesidad de aprobar prestaciones adicionales, calificando al expediente técnico de incompleto y deficiente. Y fue la falta de tal idoneidad lo que derivó en la suspensión del plazo de ejecución del Contrato y la que a su vez impidió la ejecución del Contrato dentro de los plazos establecidos. No solo ello, sino que además generó que el Convenio de Cesión en Uso del sitio en el que debía ejecutarse el Contrato afectará su finalidad, tal como lo hizo saber la Municipalidad Distrital de El Tambo a la ENTIDAD al resolver dicho convenio.
- 56.** No es cierto entonces que la resolución del Convenio por parte de la Municipalidad Distrital de El Tambo fuera un hecho no imputable a la ENTIDAD. La finalidad de este convenio se vio afectada pues había transcurrido más de un año del plazo improrrogable de cesión de uso y no se había terminado la obra, siendo que esto último ocurrió por la deficiencia y falta de completitud del expediente técnico, que es de responsabilidad de la ENTIDAD.
- 57.** Tan cierto es que este hecho sobreviniente es de responsabilidad de la ENTIDAD que esta, en la misma Resolución en la que adopta su decisión resolutoria señala que se debe deslindar responsabilidades ante la omisión de renovación del convenio. Si tal omisión no se hubiera dado, ante el evidente retraso en la culminación y puesta en servicio de la obra proyectada, originado por los defectos del expediente técnico, su continuidad hubiera sido perfectamente viable.

¹ Artículos 16 y 32.7 del TUO de la Ley N° 30225.

- 58.** Y sobre el cuestionamiento respecto de la eficacia de esta decisión efectuada por el CONSORCIO, al contestar la demanda la ENTIDAD se limita a señalar que no se habría señalado en la demanda cual sería la causal de nulidad de la Resolución Directoral Administrativa N° 522-2022-GR-JUNIN/ORAF y de la Carta Notarial N° 191-2022-GRJ/ORAF, sin percatarse que la pretensión analizada está referida tanto a la nulidad como a la ineficacia de estos documentos, no habiendo negado o cuestionado este último cuestionamiento.
- 59.** En cualquier caso, es manifiesto que existe una resolución contractual de la ENTIDAD afectada por una incorrecta motivación de su decisión, al haber empleado una causal legal resolutoria que no resultaba aplicable al caso concreto, en la medida que el hecho sobreviniente alegado si era de su responsabilidad.
- 60.** Sobre esto último la ENTIDAD ha señalado al contestar la demanda que no podría ser responsable de la decisión unilateral adoptada por la Municipalidad Distrital de El Tambo, sin tomar en consideración que el origen de dicha decisión, como ha sido visto, viene desde la deficiencia e incompletitud del expediente técnico que debía emplearse para ejecutar la obra. Ese hecho generó la necesidad de considerar prestaciones adicionales para suplir tal ineficiencia e incompletitud, lo que a su vez derivó en la suspensión del plazo contractual y lo que finalmente impidió que se pueda ejecutar la obra en el plazo previsto.
- 61.** En otras palabras, la decisión de resolver el convenio se sustento en que había transcurrido más de la mitad del plazo de la cesión en uso del bien y todavía no se contaba con la obra en funcionamiento, lo que hizo que la finalidad del convenio no se pueda cumplir. Entonces, el incumplimiento de la finalidad del convenio se debió a la falta de la obra en el plazo contractual, lo que, a su vez, se derivó de los defectos y

Laudo Arbitral de Derecho

Consortio Progreso

Gobierno Regional de Junín

Caso Arbitral 042-2022/MARCPERU

Árbitro Único

Juan Alberto Quintana Sánchez

deficiencias del expediente técnico, que eran de responsabilidad de la ENTIDAD.

- 62.** En ese sentido, la primera pretensión principal del CONSORCIO, por la que pide que el Árbitro Único deje sin efecto dicha resolución del Contrato, realizada a través de la Resolución Directoral Administrativa N° 522-2022-GR-JUNIN/ORAF y comunicada al CONTRATISTA a través de la Carta Notarial N° 191-2022-GRJ/ORAF, resulta fundada, al haberse empleada como sustento de tal decisión de la ENTIDAD una causal legal que no resultaba aplicable al caso concreto.

B. SEGUNDA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

Determinar si corresponde o no que el Árbitro Único, como consecuencia dejar sin efecto la resolución del contrato, deje también sin efecto los actos administrativos que corresponden a la ejecución de la Carta Fianza de Adelanto de Materiales derivada de la ejecución contractual del Contrato N° 151-2021/GRJ/ORAF.

- 63.** Sobre esta pretensión accesoria el CONSORCIO señala en la demanda lo siguiente:

Como consecuencia de dejar sin efecto la resolución del contrato, corresponde disponer dejar sin efecto los actos administrativos que corresponden a la ejecución de la Carta Fianza de Adelanto de Materiales derivada de la ejecución contractual del Contrato Nro. 151-2021/GRJ/ORAF, considerando que la Resolución de Contrato no ha quedado consentida.

Al respecto al artículo 155 inciso b) del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado señala:

“Las garantías se ejecutan en los siguientes supuestos:

(...) la garantía de fiel cumplimiento se ejecuta en su totalidad cuando la resolución por la cual la Entidad resuelve el contrato por causa imputable al contratista haya quedado consentida o cuando por laudo arbitral se declare procedente la decisión de resolver el contrato”

- 64.** Adviértase la contradicción del argumento empleado, en lo relativo a la base legal que se utiliza para justificar lo solicitado en la pretensión. El artículo 155 inciso b) del Reglamento de la Ley de Contrataciones del

Estado que textualmente se cita, hace referencia expresa a la garantía de fiel cumplimiento, en tanto que la pretensión se refiere a la garantía de adelanto de materiales.

- 65.** El hecho de que la carta fianza de fiel cumplimiento no se pueda ejecutar hasta que la resolución del contrato no quede consentida o cuando por laudo arbitral no se la declare procedente, no significa que el mismo criterio se deba aplicar a la carta fianza de adelanto de materiales. Ello es así porque una u otra garantía tienen finalidades manifiestamente distintas, la primera garantiza que el contrato se cumplirá de manera fiel, en tanto que la segunda garantiza el empleo correcto de un monto dinerario que la Entidad adelanta al contratista para solventarle una finalidad contractual específica, que no es otra que la adquisición de materiales necesarios para la ejecución del contrato.
- 66.** Además, la propia norma citada por el CONSORCIO, esto es el artículo 155 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, contiene un literal específico respecto de la garantía de adelanto, que es el literal d), cuyo texto es el siguiente:

d) La garantía por adelantos se ejecuta cuando resuelto o declarado nulo el contrato, no se realice la amortización o el pago, aun cuando este evento haya sido sometido a un medio de solución de controversias.
- 67.** Esta norma faculta a la ENTIDAD, como se puede apreciar sin dificultad, a ejecutar la garantía por adelantos cuando se resuelve el contrato, incluso cuando tal resolución haya sido sometida a arbitraje.
- 68.** El hecho de que en este laudo se esté declarando ineficaz la resolución del Contrato realizada por la ENTIDAD no significa que esta, en su momento, haya actuado en contra de la ley. Por el contrario, lo podría haber hecho en pleno ejercicio de una facultad legal, tal cual ha sido señalado en líneas precedentes.

- 69.** Ahora bien, al contestar la demanda la ENTIDAD ha manifestado no haber ejecutado la carta fianza de adelanto de materiales. Lo ha expresado en los términos siguientes:

En ese sentido, no se viene efectuando ningún acto administrativo respecto a la ejecución de la CARTA FIANZA de adelanto de materiales, siendo que la carta fianza NO HA SIDO EJECUTADA, estando pendientes las actuaciones administrativas para la devolución de la carta fianza.

- 70.** Frente a ello, el CONSORCIO ha señalado en su escrito de fecha 24 de abril de 2023 lo siguiente:

Si bien es cierto la única carta ejecutada a la fecha fue la de adelanto directo, corresponde dejar sin efecto los actos administrativos de las otras cartas fianza.

- 71.** Luego, en las postrimerías del proceso arbitral, cuando ya se había realizado la Audiencia Única del caso, en su escrito de alegatos presentado el 21 de agosto de 2023, el CONSORCIO señaló lo siguiente:

2.- SOBRE LA PRIMERA PRETENSION ACCESORIA DE LA PRIMERA PRETENSION PRINCIPAL DE DEJAR SIN EFECTO LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS QUE CORRESPONDEN A LA EJECUCIÓN DE LA CARTA FIANZA DE ADELANTO DIRECTO

* Se deja constancia que esta pretensión corresponde al Adelanto Directo y no de Materiales.

- Como consecuencia de dejar sin efecto la resolución del contrato, corresponde disponer dejar sin efecto los actos administrativos que corresponden a la ejecución de la Carta Fianza de Adelanto Directo, considerando que la Resolución de Contrato no ha quedado consentida.

- 72.** Si el CONSORCIO quiso referirse a la garantía de adelanto directo y no a la garantía de adelanto de materiales, debió expresarlo así en la demanda, pudo hacerlo en su escrito del 24 de abril de 2023; es más, pudo modificar su demanda en algún momento oportuno del proceso. Empero, hacerlo al final, en su alegatos, cuando la otra parte ya no podía defenderse y exponer su posición al respecto, resulta inviable e inadmisible. No es posible permitir que una pretensión sea aclarada cuando el debate procesal ha concluido, tanto más si se refiere a un aspecto sustancial de la pretensión, cual es a que carta fianza se refiere.

- 73.** De manera tal que la aclaración que introdujo el CONSORCIO sobre esta pretensión, cuando ya el debate procesal había concluido, no puede ser tomada en cuenta por el Árbitro Único para evaluar lo que fue solicitado, esto es la ejecución de la carta fianza de adelanto de materiales, la cual, según ha manifestado la ENTIDAD, no ha sido ejecutada.
- 74.** Por tales consideraciones, esta pretensión debe ser declarada infundada por el Árbitro Único.

C. TERCERA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

Determinar si corresponde o no que el Árbitro Único ordene al GOBIERNO que realice la devolución del monto amortizado de la Carta Fianza de Adelanto Directo N° E2740-03-2021, por la suma de S/ 37,328.26.

- 75.** Esta pretensión si hace referencia expresa a la carta fianza de adelanto directo. El CONSORCIO solicita que se realice la devolución del monto amortizado de dicha carta fianza.
- 76.** Ahora bien, el hecho de que la ENTIDAD haya actuado de acuerdo con la facultad legal mencionada en el análisis anterior, no quiere decir que esta estaba habilitada para ejecutar la totalidad de la carta fianza de adelanto directo.
- 77.** Ello es así dado que el adelanto directo se va amortizando en la medida que el contratista vaya ejecutando las partidas programadas. Los montos que se amortizan dejan de ser parte del adelanto directo garantizado para pasar a integrar el pago que corresponde de las valorizaciones por partidas ejecutadas. Al respecto, el CONSORCIO señala que durante la ejecución de la obra se presentaron cinco valorizaciones, de diciembre de 2021 a abril de 2022, las que incluían amortizaciones de S/ 12,770.74, S/ 839.11, S/ 2,531.30, S/ 9,775.47 y S/ 5,717.30, respectivamente, lo que

Laudo Arbitral de Derecho

Consortio Progreso

Gobierno Regional de Junín

Caso Arbitral 042-2022/MARCPERU

Árbitro Único

Juan Alberto Quintana Sánchez

haría un total de S/ 37,328.26. Este cálculo es incorrecto pues las cifras que menciona el CONSORCIO no suman el total que este menciona. El resultado correcto de la adición es de S/ 31,633.92. Lo que aparentemente hace el CONSORCIO, sin mencionarlo, es agregar el IGV a las cifras sumadas, lo que da un resultado total de S/ 37,328.03.

78. Por su parte, al contestar la demanda, la ENTIDAD señaló lo siguiente:

3.- RESPECTO A LA PRIMERA PRETENSIÓN SUBORDINADA DE LA PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL, referente a que, *“Que la parte demandada realice la devolución del monto amortizado de la Carta Fianza de Adelanto Directo N° E2740 03-2021 por la suma de S/ 37, 328.26”*.

En cuanto a las valorizaciones aprobadas y de los registros contables de la obra, se tiene que se realizó los montos en amortización de la siguiente manera:

SIAF META	ADELANTO/DIRECTO	AMORTIZACIONES	SALDO
13129-250-21	707,302.09		
		25,916.82	
IGV		4,665.03	
TOTALES	707,302.09	30,581.85	676,720.24

En consecuencia, de las valorizaciones aprobadas se tiene que se ejecutó la Carta Fianza de Adelanto Directo por un monto de S/ 707,302.09 y según las valorizaciones aprobadas y pagadas se amortizó un monto de S/ 30,581.85 incluido IGV. Por lo tanto, el monto de amortizaciones es de S/ 30,581.85 (Treinta Mil Quinientos Ochenta y uno con 85/100 Soles).

79. Claramente se aprecia del dicho de la ENTIDAD un reconocimiento de que la carta fianza de adelanto directo fue ejecutada por el monto total de S/ 707,302.09, no obstante reconocer que se dieron amortizaciones por S/ 30,581.85 incluido el IGV.

80. De manera tal que, en tanto que el CONSORCIO señala como amortizado el monto de S/ 31,633.92 más IGV, la ENTIDAD señala que se amortizó la suma de S/ 30,581.85 incluido el IGV.

81. Ahora bien, esta pretensión ha sido planteada por el CONSORCIO como subordinada a la primera pretensión principal de la demanda arbitral, tal como se puede apreciar a continuación:

3.3 PRIMERA PRETENSION SUBORDINADA DE LA PRIMERA PRETENSION PRINCIPAL

Que la parte demandada realice la devolución del monto amortizado de la Carta Fianza de Adelanto Directo Nro. E2740-03-2021 por la suma de S/. 37,328.26

- 82.** Cuando se plantea una pretensión subordinada a una pretensión principal, el pedido supone que, si el Árbitro Único declara infundada la principal, puede pasar a evaluar la subordinada. En otras palabras, si la principal es amparada en el laudo ya no cabe proceder al análisis de lo pretendido como subordinado. La Sentencia de Casación N° 9007-2013 LIMA de fecha 13 de noviembre de 2014, expedida por la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, es sumamente ilustrativa al respecto.

QUINTO:

Previamente a emitir pronunciamiento respecto a la causal de aplicación indebida del artículo 85 del Código Procesal Civil, debe dejarse claramente establecido que por definición legislativa prevista en el artículo 87 del Código Procesal Civil, la acumulación objetiva originaria es subordinada cuando la pretensión queda sujeta a la eventualidad de que la propuesta como principal sea desestimada.

En consecuencia, en este tipo de acumulación de pretensiones el sujeto titular de las mismas identifica a una de ellas como pretensión principal y a la otra como subordinada, esta identificación se realiza precisamente porque las pretensiones resultan contradictorias en cuanto a sus fundamentos. En ese sentido, el órgano jurisdiccional que conozca de las pretensiones deberá pronunciarse en el orden fijado por el demandante, primero por la pretensión principal y únicamente en el supuesto en que ésta no prosperará, deberá pronunciarse respecto a la pretensión subordinada.

- 83.** Entonces, no obstante que la ENTIDAD acepta haber ejecutado el monto total de la carta fianza de adelanto directo ascendente a S/ 707,302.09, no obstante reconocer que se dieron amortizaciones por S/ 30,581.85 incluido el IGV, de la forma como ha planteado el CONSORCIO esta pretensión, como subordinada, no es posible que el Árbitro Único la declare procedente, pues en este laudo arbitral se ha amparado aquella planteada como principal.
- 84.** No obstante, dado el reconocimiento efectuado por la ENTIDAD, el monto de la carta fianza de adelanto que esta no debió ejecutar, ascendente a la

Laudo Arbitral de Derecho

Consortio Progreso

Gobierno Regional de Junín

Caso Arbitral 042-2022/MARCPERU

Árbitro Único

Juan Alberto Quintana Sánchez

suma amortizada de S/ 30,581.85 incluido el IGV debe ser reconocido en favor del CONSORCIO en la liquidación del Contrato.

D. CUARTA Y QUINTA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

Determinar si corresponde o no que el Árbitro Único declare que existió incumplimiento de obligaciones por parte del GOBIERNO, en tanto no contaba con la disposición del terreno donde se ejecutaría la obra del Contrato N° 151-2021/GRJ/ORAF, lo que corresponde a una obligación esencial.

En caso se ampare el punto controvertido anterior, determinar si corresponde o no que el Árbitro Único declare la resolución del Contrato N° 151-2021/GRJ/ORAF.

- 85.** El CONSORCIO solicita que el Árbitro Único declare que la ENTIDAD incumplió una obligación esencial pues dejó de contar con la disposición del terreno en el que se debía ejecutar la obra.
- 86.** Al respecto, partiendo del contexto del Contrato, la ENTIDAD recibió en cesión temporal en uso determinado bien, para una finalidad específica y por un plazo determinado e improrrogable. Se trataba de un complejo deportivo de la Municipalidad Distrital de El Tambo al que, por dos años improporrogables, se le daría el uso de centro de atención médica de pacientes afectados por el COVID-19.
- 87.** El plazo cesión en uso de 2 años empezó a computarse desde la firma del convenio, que data del 22 de julio de 2021:

CLÁUSULA SEXTA: De los compromisos de las partes
La Municipalidad, se compromete a:



6.1 Afectar en uso a favor de La DIRESA – Junín, el inmueble descrito en la Cláusula Primera del presente convenio por el periodo de 02 años contados desde la suscripción del convenio.

88. El Contrato fue suscrito por las partes el 3 de diciembre de 2021, es decir cuando ya había transcurrido 4 meses de la firma del Convenio de cesión en uso del bien en el cual el CONSORCIO tenía que ejecutar la obra.

89. Sin embargo, habiéndose entregado el terreno el 7 de diciembre de 2021, el plazo contractual, pactado en 3 meses, recién empezó a computarse a partir del 22 de diciembre de 2021, esto es cuando ya había transcurrido 5 meses de la firma del Convenio de cesión en uso. Ello en la medida que, según la cláusula quinta del Contrato, el inicio del plazo contractual dependía de las siguientes condiciones a cargo de la ENTIDAD:

b) Plazo de inicio de ejecución de obra:

El inicio del plazo de ejecución de obra comienza a regir desde el día siguiente de que se cumplan las siguientes condiciones:

- Que la Entidad notifique al contratista quien es el inspector o el supervisor, según corresponda;
- Que la Entidad haya hecho entrega total o parcial del terreno o lugar donde se ejecuta la obra, según corresponda;
- Que la Entidad provea el calendario de entrega de los materiales e insumos que, de acuerdo con las Bases, hubiera asumido como obligación;
- Que la Entidad haya hecho entrega del expediente técnico de obra completo, en caso este haya sido modificado con ocasión de la absolución de consultas y observaciones;
- Que la Entidad haya otorgado al contratista el adelanto directo, en las condiciones y oportunidad establecidas en el artículo 181 del Reglamento.

Las condiciones a que se refieren los numerales precedentes, deben ser cumplidas dentro de los quince (15) días contados a partir del día siguiente de la suscripción del contrato. En caso no se haya solicitado la entrega del adelanto directo, el plazo se inicia con el cumplimiento de las demás condiciones.

La Entidad puede acordar con el contratista diferir la fecha de inicio del plazo de ejecución de la obra según los supuestos previstos en el numeral 176.9 del artículo 176 del Reglamento.

90. De modo tal que, de los 24 meses de cesión en uso, restaban 19 meses y la obra estaba por iniciarse el 22 de diciembre de 2021. Sin embargo, luego de transcurridos tan solo dos días, esto es el 24 de diciembre de 2022, se suscribió la primera acta de suspensión del plazo contractual, debido a que la ENTIDAD no había designado aun al supervisor de la obra. El plazo de suspensión, según reza dicha acta sería hasta la convocatoria a un nuevo proceso de selección del referido supervisor.

91. Luego, el 3 de enero de 2022, las partes suscriben una nueva acta de suspensión del plazo contractual, esta vez debido a que el expediente técnico con el que se había convocado la obra era deficiente y estaba

incompleto, lo que generaba la necesidad de aprobar una prestación adicional en relación con el estudio de mecánica de suelos y las partidas de excavación de zapatas.

- 92.** En el Informe Legal N° 340-2022-GRJ/ORAJ se da cuenta de lo acontecido el 3 de febrero de 2022, en que el Residente planteó la necesidad de una prestación adicional respecto de la especialidad de las instalaciones sanitarias. Luego, el 9 de marzo de 2022, el Residente planteó otra necesidad de una prestación adicional, esta vez respecto de la especialidad de estructuras. Finalmente, el 5 de abril de 2022 el Residente planteó la necesidad adicional de una prestación adicional para la especialidad de instalaciones eléctricas. Estas prestaciones adicionales se debían a defectos del expediente técnico.

- 93.** La necesidad de estas tres prestaciones adicionales fue ratificada por el Inspector de la Obra el 8 de febrero, 25 de marzo y 9 de abril de 2022, respectivamente. Ante ello las partes suscribieron una tercera acta de suspensión del plazo contractual de fecha 13 de abril de 2022.

- 94.** A dicha fecha habían transcurrido 8 meses y medio de los 24 meses de cesión en uso del bien y la obra, planificada para terminarla 3 meses, no se podía ejecutar debido a las deficiencias y defectos del expediente técnico en diversas especialidades.

- 95.** Es en ese contexto que la ENTIDAD recibió el Oficio N° 129-2022-MCT/GM de 6 de setiembre de 2022, por el cual la Municipalidad Distrital de El Tambo le comunicó la resolución del Convenio de Cesión en Uso. A esa fecha habían transcurrido mas de 13 meses de la suscripción del referido convenio y no existía obra concluida y menos atención a pacientes COVID-19, siendo que en eso consistía su finalidad.

- 96.** La ENTIDAD perdió entonces el uso del bien cedido por la Municipalidad debido a que la obra que debía ejecutarse en 3 meses contados a partir del 22 de diciembre de 2021, no se había concluido hasta el 6 de setiembre de 2022 en que se resolvió el convenio, fecha en la restaba menos de 11 meses para que culmine el plazo improrrogable de 2 años pactado entre la ENTIDAD y dicha municipalidad.
- 97.** La pérdida del bien por parte de la ENTIDAD se debió entonces a que la obra no estaba concluida, el plazo contractual seguía suspendido y todo ello se originaba por un expediente técnico mal elaborado, que tenía sendos defectos y deficientes en diversas especialidades.
- 98.** Este hecho generador de la posterior pérdida del bien cedido en uso es de responsabilidad de la ENTIDAD, tal como ha sido determinado al analizar la primera pretensión principal, al grado que la propia ENTIDAD indicó en la misma Resolución en la que adoptó su ineficaz decisión resolutoria, que se debía deslindar responsabilidades ante la omisión de renovación del citado convenio. Si tal omisión no se hubiera dado, ante el evidente retraso en la culminación y puesta en servicio de la obra proyectada, originado por los defectos del expediente técnico, su continuidad hubiera sido perfectamente viable.
- 99.** Surge entonces con claridad, de la propia prueba aportada por la ENTIDAD, que se convocó al proceso de selección y se suscribió el Contrato con un expediente técnico que, en sus propias palabras, era incompleto y deficiente, lo cual se dio a notar en plena ejecución contractual, cuando el inspector de la obra designado por la ENTIDAD ratificó que se requerían prestaciones adicionales en las especialidades de instalaciones sanitarias, de instalaciones eléctricas, de estructura, en el estudio de mecánica de suelos, en las partidas de excavación de zanjas para zapatas. No solo ello, sino que tampoco se contaba con el Certificado

de Alineamiento Vial emitido por la Municipalidad Distrital de El Tambo para la ejecución del cerco perimétrico

100. En este escenario, la pérdida del bien cedido en uso, en el que debía ejecutarse la obra, es de responsabilidad de la ENTIDAD y, consecuentemente, el Árbitro Único declara que la ENTIDAD incumplió una obligación que resultaba esencial al perder el uso del bien cedido debido a que la obra no se podía ejecutar debido a las fallas y deficiencias del expediente técnico que, a su vez, generaron la necesidad de ejecutar prestaciones adicionales. Así las cosas, la pérdida del uso del bien cedido, como la misma ENTIDAD ha dicho, llevó a la imposibilidad de ejecutar el Contrato celebrado con el CONTRATISTA.

101. De modo tal que esta primera parte de la segunda pretensión principal debe ser declarada fundada.

102. Ahora bien, a partir de tal declaración el CONSORCIO solicita, además, como segunda parte de la segunda pretensión principal, que se tenga por resuelto el contrato sin necesidad de realizar requerimiento alguno, considerando que la situación requerida no puede ser revertida. Ese es exactamente el fraseo que emplea para proponer su pretensión.

103. Según la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento cualquiera de las partes puede resolver el contrato por causas taxativamente reguladas. El artículo 36 de la Ley dispone que las partes puede resolver el contrato, por caso fortuito o fuerza mayor que imposibilite definitivamente la continuación del contrato, por incumplimiento de sus obligaciones, o por hecho sobreviniente al perfeccionamiento del contrato que no sea imputable a alguna de las partes.

104. El Reglamento señala en su artículo 164 que la Entidad puede resolver el contrato en los casos en que el contratista incumpla injustificadamente obligaciones contractuales, legales o reglamentarias a su cargo, pese a haber sido requerido para ello; cuando haya llegado a acumular el monto máximo de la penalidad por mora o el monto máximo para otras penalidades, en la ejecución de la prestación a su cargo; o cuando paralice o reduzca injustificadamente la ejecución de la prestación, pese a haber sido requerido para corregir tal situación. El contratista por su parte puede solicitar la resolución del contrato en los casos en que la Entidad incumpla injustificadamente con el pago y/u otras obligaciones esenciales a su cargo, pese a haber sido requerida. Finalmente, la norma indica que cualquiera de las partes puede resolver el contrato por caso fortuito, fuerza mayor o por hecho sobreviniente al perfeccionamiento del contrato que no sea imputable a las partes y que imposibilite de manera definitiva la continuación de la ejecución del contrato.

105. El Reglamento también señala en su artículo 165 numeral 4) que la Entidad puede resolver el contrato sin requerir previamente el cumplimiento al contratista, cuando se deba a la acumulación del monto máximo de penalidad por mora u otras penalidades o cuando la situación de incumplimiento no pueda ser revertida. En estos casos basta comunicar al contratista por carta notarial la resolución del contrato.

106. De este contexto legal se aprecia que lo que el CONTRATISTA solicita es que el Árbitro Único declare lo señalado por el numeral 4 del artículo 165 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, esto es que se tenga por resuelto el contrato sin necesidad de realizar requerimiento alguno, considerando que la situación requerida no puede ser revertida.

Esta causal legal, como ha sido visto, está reservada por la norma reglamentaria a la ENTIDAD; no está prevista en favor del CONTRATISTA.

107. Si el CONTRATISTA quiere resolver el contrato por incumplimiento de una obligación esencial de la ENTIDAD, lo cual ya ha sido declarado al decidir sobre la primera parte de esta segunda pretensión principal, de acuerdo con la ley este debe enviar necesaria y previamente una carta de intimación, imputando el incumplimiento, dando el plazo de ley y advirtiendo que, a su término, procederá a resolver el contrato.

108. No se puede perder de vista que la posibilidad de resolver el Contrato sin previa intimación es la excepción y debe estar expresamente regulada. La regla es la intimación. Y la ley no reserva para el CONTRATISTA esta facultad resolutoria sin apercibimiento por situación irreversible, la prevé únicamente en favor de la ENTIDAD.

109. Por ende, a pesar de que la situación pudiera ser irreversible, para resolver el Contrato por tal situación el CONTRATISTA debe intimar de modo previa a la ENTIDAD antes resolver.

110. De modo tal que esta segunda parte de la pretensión no puede ser declarada fundada por el Árbitro Único, sin perjuicio de que el CONSORCIO pueda hacer valer este derecho de acuerdo con ley, en función de la determinación de responsabilidad establecida en la primera parte de esta pretensión.

E. SEXTA, SÉPTIMA, OCTAVA, NOVENA, DÉCIMA Y UNDÉCIMA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

En caso se declare la resolución del contrato por causa atribuible al GOBIERNO, determinar si corresponde o no que el Árbitro Único, en la liquidación, ordene al GOBIERNO el pago de la utilidad por componente de infraestructura prevista y calculada sobre el saldo de la obra.

En caso se declare la resolución del contrato por causa atribuible al GOBIERNO, determinar si corresponde o no que el Árbitro Único, en la liquidación, ordene al GOBIERNO el pago de la utilidad por componente de equipamiento por la suma de S/ 205,180.14.

En caso se declare la resolución del contrato por causa atribuible al GOBIERNO, determinar si corresponde o no que el Árbitro Único ordene el pago de una indemnización de daños y perjuicios por la suma de S/ 952,415.34.

En caso se declare la resolución del contrato por causa atribuible al GOBIERNO, determinar si corresponde o no que el Árbitro Único disponga el reconocimiento y pago de mayores gastos generales a favor del CONSORCIO, por la paralización de la obra, por la suma de S/ 256,876.56.

En caso se declare la resolución del contrato por causa atribuible al GOBIERNO, determinar si corresponde o no que el Árbitro Único ordene al GOBIERNO la devolución de la Carta Fianza de Fiel Cumplimiento al CONSORCIO.

Determinar si corresponde o no que el Árbitro Único ordene la devolución de las penalidades aplicadas a la Valorización N° 2, por la suma de S/ 7,073.02.

111. Tal como se puede apreciar de la demanda arbitral, el CONSORCIO ha planteado cinco pretensiones accesorias a la segunda pretensión principal. Esta última, a su vez, como ha sido analizado precedentemente, contiene dos pedidos concretos, el primero relativo a la declaración de incumplimiento de una obligación esencial de la ENTIDAD y el segundo a que se declare la resolución del Contrato por situación irreversible, sin necesidad de intimación.

112. El primer pedido de la segunda pretensión principal ha sido declarado fundado por el Árbitro Único, en tanto que el segundo pedido ha sido desestimado.

113. Ahora bien, de modo expreso y respecto de las cuatro primeras pretensiones accesorias, el CONSORCIO las plantea de esta forma:

"Como consecuencia de la resolución del contrato por hecho atribuible a la Entidad, disponer..."

114. Como se puede verificar entonces, se ha supeditado a que se declare la resolución del Contrato por hecho atribuible a la ENTIDAD, los siguientes pedidos accesorios:

- El pago de la utilidad por componente de infraestructura prevista y calculada sobre el saldo de la obra.
- El pago de la utilidad por componente de equipamiento por la suma de S/ 205,180.14.
- El pago de una indemnización de daños y perjuicios por la suma de S/ 952,415.34.
- El reconocimiento y pago de mayores gastos generales por la paralización de la obra, por la suma de S/ 256,876.56.
- La devolución de la Carta Fianza de Fiel Cumplimiento.

Laudo Arbitral de Derecho

Consortio Progreso

Gobierno Regional de Junín

Caso Arbitral 042-2022/MARCPERU

Árbitro Único

Juan Alberto Quintana Sánchez

115. El CONSORCIO así ha planteado su demanda y es de esa forma como debe resolver el Árbitro Único, esto es aplicando la regla de la accesoriedad. En este sentido, las pretensiones planteadas como accesorias siguen la suerte de aquella establecida como principal.

116. En ese orden de ideas, el CONSORCIO ha establecido, por propia voluntad, la accesoriedad de estas cuatro pretensiones al punto de la segunda pretensión principal relativo a que se tenga por resuelto el contrato por hecho atribuible a la Entidad.

117. Y lo cierto del caso es que justamente esa punto de la segunda pretensión principal no ha sido amparada por el Árbitro Único. Consecuentemente, aplicando la regla e la accesoriedad, estas cuatro pretensiones también deben ser declaradas infundadas.

118. Lo mismo no ocurre con la quinta pretensión accesoria a la segunda pretensión principal, relativa a determinar si corresponde o no que el Árbitro Único ordene la devolución de las penalidades aplicadas a la Valorización N° 2, por la suma de S/ 7,073.02. Esta pretensión accesoria, a diferencia de las demás, no está atada específicamente al punto relativo a la resolución del Contrato por causa atribuible a la ENTIDAD, por lo que es perfectamente factible abordar su análisis.

119. Sobre este pedido del CONSORCIO, la ENTIDAD ha señalado al contestar la demanda lo siguiente:

9.- RESPECTO A LA QUINTA PRETENSIÓN ACCESORIA DE LA SEGUNDA PRETENSIÓN, referente a *“Devolución de las penalidades aplicadas a la valorización N° 02 por la suma de S/ 7,073.02”*.

Las penalidades aplicadas a la valorización N° 02, se realizaron en virtud al incumplimiento al CONTRATO N°151-2021/GRJ/ORAF, el cual señala:

CLÁUSULA DÉCIMA QUINTA: PENALIDADES

(...)

Nº	PENALIDADES	FORMA DE CALCULO	PROCEDIMIENTO
12	VALORIZACIONES Cuando el contratista no presenta al Supervisor la valorización mensual dentro de los dos (02) días calendarios a partir del primer día hábil del cada mes siguiente. Se	Uno por dos mil (1/2000) del monto del contrato	Según informe de supervisor o inspector de obra, según corresponda

Laudo Arbitral de Derecho

Consortio Progreso

Gobierno Regional de Junín

Caso Arbitral 042-2022/MARCPERU

Árbitro Único

Juan Alberto Quintana Sánchez

	aplicará una penalidad por cada día de demora en la entrega de la valorización de obra.	
--	---	--

Tal como se precisa de la lectura, el CONTRATISTA tenía la obligación de presentar la valorización mensual al Inspector de Obra hasta el segundo día hábil del mes siguiente valorizado, debiendo haber presentado la valorización hasta el 02 de febrero de 2022; sin embargo, el contratista presentó la valorización el día 04 de febrero de 2022, **con un retraso de 02 días**, así como se menciona en el Informe Técnico N° 384-2022-GRJ/SGSLO e Informe Técnico N°005-2022-GRJ/GRI/SGSLO/CAPR-MODULOS.

En ese sentido, mediante Reporte N° 1339-2022-GRJ/ORAFO/OASA, el Sub Director de Abastecimientos y Servicios Auxiliares, remite el Informe sobre la evaluación y cuantificación de penalidad como se detalla a continuación:

PENALIDAD
Cuando el contratista no presenta al Supervisor la valorización mensual dentro de los dos (02) días calendarios a partir del primer día hábil de cada mes siguiente. Se aplicará una penalidad por cada día de demora en la entrega de la valorización de obra.
Uno por dos mil (1/2000) del monto del contrato Por lo que $1/2000 \times 0.0005 \times 7,073,020.90$ soles = S/. 3,536.51045.
$3,536.51045 \times 02 = 7,073.0209$

Por tal motivo la penalidad aplicada a la valorización N° 02, fue en pleno cumplimiento de lo estipulado en el contrato, por tal razón no corresponde su devolución, debiendo declararse INFUNDADA esta pretensión.

120. Como se puede apreciar, la ENTIDAD no niega la aplicación de una penalidad al CONSORCIO respecto de la presentación de la valorización N° 2, por el contrario, explica que la impuso debido a que esta valorización debió ser presentada el 2 de febrero de 2022 y fue presentada con un retraso de dos días, esto es el 4 de febrero de 2022.

121. La ENTIDAD ha presentado además el Informe Técnico N° 005-2022-GRJ/SGSLO/CAPR-MODULOS, en el cual se aprecia la siguiente información respecto de la penalidad impuesta por la presentación de la valorización N° 2:

INFORME TECNICO N°005 - 2022-GRJ/GRI/SGSLO/CAPR-MODULOS	
A	: ING. ANTHONY GLEN AVILA ESCALANTE Gerente Regional de Infraestructura
DE	: ING. CARLOS ALBERTO PEREZ RAFAEL Inspector de Obra
ASUNTO	: VALORIZACION DE OBRA N° 02 CORRESPONDIENTE AL MES DE ENERO DEL 2022
REFERENCIA	: CARTA N° 033-2022/CP
FECHA	: HUANCAYO, 07 de febrero del 2022

RECIBIDO
09 FEB 2022
Hora: 10:00 AM
Firma: *[Firma]*

Me dirijo a usted a fin de remitir el informe mensual correspondiente a la valorización del mes de enero de 2022 de acuerdo a lo solicitado por la Empresa Contratista **CONSORCIO PROGRESO**, ejecutor de la obra **“CONSTRUCCION DE MODULO DE ATENCION TEMPORAL; ADQUISICION DE MONITOR DE FUNCIONES VITALES, ASPIRADORAS DE SECREACION Y CAMA CLINICA RODABLE ADEMAS DE OTROS ACTIVOS EN EL EESS HOSPITAL REGIONAL DOCENTE CLINICO QUIRURGICO DANIEL ALCIDES CARRION DE HUANCAYO – HUANCAYO – DISTRITO DE EL TAMBO, PROVINCIA DE HUANCAYO, DEPARTAMENTO DE JUNIN”**.

(...)

Laudo Arbitral de Derecho

Consorcio Progreso

Gobierno Regional de Junín

Caso Arbitral 042-2022/MARCPERU

Árbitro Único

Juan Alberto Quintana Sánchez

- Es preciso indicar que el Contratista con Carta N° 033-2022/CP ha entregado la Valorización N° 02 al Gobierno Regional Junín con fecha 04 de febrero de 2,022, es decir después de 02 días que establece la Cláusula DECIMA QUINTA: APLICACION DE PENALIDADES del Contrato de obra, por lo tanto amerita su respectiva aplicación de penalidades de acuerdo al ITEM N° 12.

122. La ENTIDAD también ha ofrecido como medio de prueba el Reporte N°1339-2022-GRJ/ORAL/CASA, en el cual se evalúa y cuantifica esta penalidad:

REPORTE N° 1339 -2022-GRJ/ORAL/CASA

A : Ing. CARLOS ALBERTO PEREZ RAFAEL
Sub Gerencia de Supervisión y Liquidación de Obras.

Asunto : Informe sobre evaluación y cuantificación de penalidad

Referencia : a) MEMORANDO N° 1385-2022-GRJ/GRI.
b) INFORME TÉCNICO N° 384-2022-GRJ/GRI/SGSLO.
c) INFORME TÉCNICO N° 005-2022-GRJ/GRI/SGSLO/CAPR-MODULOS.

Fecha : Huancayo, 25 de abril de 2022.

Es grato dirigirme a usted por medio del presente en virtud al documento de la referencia para señalarle lo siguiente:

(...)

Ahora bien, habiendo descrito las formalidades aplicables al presente supuesto, de la revisión del caso concreto se tiene que el CONTRATISTA tenía la obligación de presentar la valorización mensual al Inspector de Obra hasta el segundo día hábil del mes siguiente valorizado, esto es debió de presentar la valorización hasta el 02 de febrero de 2022, sin embargo, el contratista presentó la valorización el día 04 de febrero de 2022 con un retraso de 02 días, así como se menciona en el INFORME TÉCNICO N° 384-2022-GRJ/GRI/SGSLO e INFORME TÉCNICO N° 005-2022-GRJ/GRI/SGSLO/CAPR-MODULOS, por lo que la multa a aplicar es de la siguiente manera:

PENALIDAD	
Cuando el contratista no presenta al Supervisor la valorización mensual dentro de los dos (02) días calendarios a partir del primer día hábil de cada mes siguiente.	
Se aplicará una penalidad por cada día de demora en la entrega de la valorización de obra.	
Uno por dos mil (1/2000) del monto del contrato	
Por lo que $1/2000 = 0.0005 * 7'073,020.90$ soles = S/. 3,536.51045.	
$3,536.51045 \times 02 = 7,073.0209$	

Del presente cálculo, se infiere que la penalidad acumulada a la fecha de acuerdo a la información emitida por la, Sub Gerencia de Supervisión y Liquidación de Obras asciende a la suma de S/. 7,073.0209 soles, se remite la presente para los fines que corresponda.

123. De la prueba actuada se determina que la ENTIDAD aplicó la penalidad N° 12 de la Cláusula Decimoquinta del Contrato:

CLÁUSULA DÉCIMA QUINTA: PENALIDADES

Si EL CONTRATISTA incurre en retraso injustificado en la ejecución de las prestaciones objeto del contrato, LA ENTIDAD le aplica automáticamente una penalidad por mora por cada día de atraso, de acuerdo a la siguiente fórmula:

$$\text{Penalidad Diaria} = \frac{0.10 \times \text{monto vigente}}{F \times \text{plazo vigente en días}}$$

Donde:

F = 0.15 para plazos mayores a sesenta (60) días o;
F = 0.40 para plazos menores o iguales a sesenta (60) días.

El retraso se justifica a través de la solicitud de ampliación de plazo debidamente aprobado. Adicionalmente, se considera justificado el retraso y en consecuencia no se aplica penalidad, cuando EL CONTRATISTA acredite, de modo objetivamente sustentado, que el mayor tiempo transcurrido no le resulta imputable. En este último caso la calificación del retraso como justificado por parte de LA ENTIDAD no da lugar al pago de gastos generales ni costos directos de ningún tipo, conforme el numeral 162.5 del artículo 162 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

Adicionalmente a la penalidad por mora se aplicarán las siguientes penalidades:

(...)

Laudo Arbitral de Derecho

Consortio Progreso

Gobierno Regional de Junín

Caso Arbitral 042-2022/MARCPERU

Árbitro Único

Juan Alberto Quintana Sánchez

VALORIZACIONES		
12	Cuando el contratista no presenta al Supervisor la valorización mensual dentro de los dos (02) días calendarios a partir del primer día hábil de cada mes siguiente. Se aplicará una penalidad por cada día de demora en la entrega de la valorización de obra.	Uno por dos mil (1/2000) monto del contrato. Según informe del supervisor o inspector de obra, según corresponda.

124. Como en todo contrato suscrito en el marco de la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, las Entidades pueden aplicar a los contratistas dos tipos de penalidades: i) la penalidad por mora y ii) las denominadas "otras penalidades". La penalidad N° 12 aplicada al CONTRATISTA se encuentra en el grupo de las "otras penalidades", según reza la propia cláusula Decimoquinta del Contrato.

125. La regulación de las otras penalidades la encontramos en el artículo 163 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado:

Artículo 163. Otras penalidades

163.1. Los documentos del procedimiento de selección pueden establecer penalidades distintas a la mencionada en el artículo 162, siempre y cuando sean objetivas, razonables, congruentes y proporcionales con el objeto de la contratación. Para estos efectos, incluyen los supuestos de aplicación de penalidad, distintas al retraso o mora, la forma de cálculo de la penalidad para cada supuesto y el procedimiento mediante el cual se verifica el supuesto a penalizar.

163.2. Estas penalidades se calculan de forma independiente a la penalidad por mora.

126. Obsérvese que estas penalidades deben ser distintas a la penalidad por mora y se calculan de forma independiente a esta. No solo ello, sino que además los supuestos de aplicación de estas penalidades deben ser distintos al retraso o mora.

127. Adicionalmente, estas penalidades deben ser objetivas, razonables, congruentes y proporcionales con el objeto de la contratación, debiéndose prever los supuestos penalizados, la forma de cálculo para cada supuesto y el procedimiento mediante el cual se verifica el supuesto a penalizar.

128. Corresponde entonces analizar la penalidad N° 12 del Contrato bajo la óptica legal antes descrita. En ese sentido, se verifica que el supuesto de

Laudo Arbitral de Derecho

Consortio Progreso

Gobierno Regional de Junín

Caso Arbitral 042-2022/MARCPERU

Árbitro Único

Juan Alberto Quintana Sánchez

penalidad era el hecho de que el contratista no presentase al supervisor la valorización mensual dentro de los dos días calendario a partir del primer día hábil de cada mes siguiente. Sin embargo, se estableció además que *"se aplicará una penalidad por cada día de demora en la entrega de la valorización de obra"*.

129. La norma reglamentaria que ha sido citada es sumamente diáfana al señalar que el supuesto de penalidad debe ser distinto al retraso o mora y con esta penalidad N° 12 lo que hizo la ENTIDAD fue penalizar por cada día de demora en la entrega de la valorización mensual.

130. Si bien lo anterior sería suficiente para declarar la ineeficacia de esta penalidad, no puede dejar de mencionarse que la misma norma reglamentaria exige que se establezca un procedimiento mediante el cual se pueda verificar el supuesto a penalizar. Y en la tabla de penalidades, en lo que corresponde al procedimiento, se aprecia que la ENTIDAD señaló que bastaba la emisión de un informe del supervisor o inspector, lo cual, en ningún sentido cumple con el concepto de procedimiento, entendido este como una concatenación de actos que deriven en la adopción de una decisión y que permita, tratándose de una sanción, un mínimo espacio para efectuar descargos. Si se hubiera previsto un procedimiento serio, la ENTIDAD habría podido evaluar como descargo el siguiente documento presentado por el CONSORCIO:

Entidad contratante: GOBIERNO REGIONAL DE JUNIN SEDE CENTRAL
Obra: CONTRATACION DE LA EJECUCION DE OBRA: CONSTRUCCION DE MODULO DE ATENCION TEMPORAL , ADQUISICION DE MONITOR DE FUNCIONES VITALES, ASPIRADORA DE SECRECIONES Y CAMA CLINICA RODABLE, ADEMÁS DE OTROS ACTIVOS EN EL EESS HOSPITAL REGIONAL DOCENTE CLINICO QUIRURGICO DANIEL ALCIDES CARRION DE HUANCAYO - HUANCAYO DISTRITO DE EL TAMBO , PROVINCIA DE HUANCAYO DEPARTAMENTO JUNIN
Contratista: CONSORCIO PROGRESO

Número de asiento: 61
Título: PRESENTACION DEL EXPEDIENTE DE VALORIZACION CORRESPONDIENTE AL MES DE ENERO
Fecha y Hora: 31/01/2022 20:26
Usuario: ARNAO GARCIA, ROGER EDUARDO
Rol: RESIDENTE DE OBRA
Tipo de asiento: VALORIZACIONES Y METRADOS
Descripción: ASIENTO N° 61
DEL RESIDENTE- SE HACE DE CONOCIMIENTO DEL INSPECTOR DE OBRA, QUE EN CONCORDANCIA CON EL ARTICULO 194.1. DEL RLCE "LAS VALORIZACIONES TIENEN EL CARÁCTER DE PAGOS A CUENTA Y SON ELABORADAS EL ÚLTIMO DÍA DE CADA PERÍODO PREVISTO EN LAS BASES, POR EL INSPECTOR O SUPERVISOR Y EL CONTRATISTA". EN ESTE SENTIDO, SE ESTA PRESENTANDO AL INSPECTOR DE OBRA LA VALORIZACION DEL MES DE ENERO 2022 DE LOS DIAS 1 Y 2 DE ENERO, PARA SU REVISIÓN Y APROBACIÓN, DEJANDO CONSTANCIA QUE POR CIRCUNSTANCIAS INIMPUTABLES AL CONTRATISTA SE OBSERVAN QUE DESDE EL DIA 3 DE ENERO 2022 LA EJECUCION DE LA OBRA SE ENCUENTRA PARALIZADO ; POR LO QUE BAJO EL PRINCIPIO DEL DEBIDO PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO LA VALORIZACION ESTA SIENDO PRESENTADA EL DIA DE HOY 31 DE ENERO DEL 2022 POR ESTE MEDIO. ATTE. ING ROGER ARNAO GARCIA RESIDENTE DE OBRA C.I.P. 50490

Asiento de Referencia: NINGUNO

Archivos anexos: 00

- 131.** Se aprecia en este documento un justificante en lo concerniente al modo y oportunidad de presentar la valorización N° 2, refiriéndose a la paralización en la que se encontraba la obra, lo que generaría la inimputabilidad del retraso.
- 132.** De manera tal que la penalidad impuesta por la ENTIDAD respecto de la presentación de la valorización N° 2 es ineficaz pues su diseño afecta el marco legal que la regula, en la medida que, en vía de "otras penalidades", se ha aplicado un supuesto de mora y no se ha establecido un procedimiento que permita verificar la real ocurrencia del supuesto sancionado.
- 133.** Siendo ello así, corresponde declarar fundada esta quinta pretensión accesoria a la segunda pretensión principal, debiendo por tanto ordenarse a la ENTIDAD la devolución al CONSORCIO del monto penalizado por la presentación de la Valorización N° 2, por la suma de S/ 7,073.02.

F. DUODÉCIMA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

Determinar si corresponde o no que el Árbitro Único ordene el reconocimiento y pago de las valorizaciones impagadas por la suma de S/ 66,815.06.

- 134.** Sobre este aspecto el CONSORCIO señaló como fundamento en su escrito de demanda, escuetamente lo siguiente:

5.10 TERCERA PRETENSIÓN PRINCIPAL

Disponer el reconocimiento y pago de valorizaciones impagadas por S/. 66,815.06.

- 135.** En su escrito de fecha 24 de abril de 2023 el CONSORCIO agregó al respecto lo siguiente:

Laudo Arbitral de Derecho

Consortio Progreso

Gobierno Regional de Junín

Caso Arbitral 042-2022/MARCPERU

Árbitro Único

Juan Alberto Quintana Sánchez

2.10 RESPECTO A LA TERCERA PRETENSIÓN PRINCIPAL

Disponer el reconocimiento y pago de valorizaciones impagadas por S/. 66,815.06.

La carta fianza de adelanto directo fue ejecutada por la entidad, y se encuentra pendiente el pago por la valorización Nro. 6

136. A su vez, en su escrito de alegatos de fecha 21 de agosto de 2023 señaló lo siguiente:

10.- TERCERA PRETENSIÓN PRINCIPAL

Disponer el reconocimiento y pago de valorizaciones impagadas por S/. 66,815.06, que corresponde al pago de valorización Nro. 05.

137. Ahora bien, el 16 de febrero de 2023 el CONSORCIO ofreció las siguientes pruebas respecto de esta pretensión:

3.10 TERCERA PRETENSIÓN PRINCIPAL SOBRE VALORIZACIONES IMPAGAS

3.10.1 Copia de la Carta N° 068-2022-CP de 29 de abril de 2022 se presenta a la entidad la Valorización N° 5 correspondiente al mes de abril de 2022. Conforme lo previsto en el artículo 194 .1 del reglamento de la Ley de Contrataciones “Las valorizaciones tienen el carácter de pagos a cuenta y son elaborados el último día de cada periodo previsto en las bases, por el inspector o supervisor y el contratista”

3.10.2 Copia de la Carta N° 001-2022-AARS-SO de 3 de junio de 2022 el supervisor devuelve la valorización de abril observada.

3.10.3 Copia de la Carta N° 077-2022-CP, de 10 de junio de 2022 se levanta las observaciones de la valorización 5, dejando expresa constancia que el supervisor de obra no tiene presencia física en la obra, por lo cual se realiza la entrega directamente por mesa de partes de la entidad.

3.10.4 Copia del Informe N° 008-2022-AARS-SO de 27 de junio de 2022 se reitera observaciones, supervisor al GORE Junín

3.10.5 Copia del Reporte N° 374-2022-GRJ/GRI/SGSLO de 30 de junio de 2022 el gerente de infraestructura del GORE señala que persiste las observaciones.

3.10.6 Copia de la carta N° 1102-2022-GRJ/GRI de 1 de julio de 2022, la gerencia Regional de Infraestructura notifica al consorcio que persiste las observaciones.

3.10.7 Copia del Asiento de cuaderno de obra N° 262 – 262 de 11 de junio de 2022 se deja constancia que se presentó la carta N° 077-2022.

3.10.8 Copia de la Carta N° 079-2022-CP, de 12 de junio de 2022 se levanta las observaciones de la valorización 5, dejando expresa constancia que las mismas carecen de sustento técnico, advirtiendo acciones procedimentales ineficaces que vienen generando perjuicio económico por exceso de plazos.

3.10.9 Copia de la carta Notarial N° 091-2022-CP de 1 de setiembre el consorcio reitera incumplimiento demora injustificada de la revisión valorización 5, correspondiente al mes de abril de 2022; realiza un análisis, de los documentos citados precedentemente, aunado se advierte la falta de expertis del ingeniero supervisor Amilcar Abel Ramos Santos, quien viene dilato sin sustento el trámite de pago de la Valorización N° 5 por S/ 66,815.06 (sesenta y seis mil ochocientos quince con 06/100 soles,

Laudo Arbitral de Derecho

Consortio Progreso

Gobierno Regional de Junín

Caso Arbitral 042-2022/MARCPERU

Árbitro Único

Juan Alberto Quintana Sánchez

138. Ahora bien, queda claro entonces que la valorización cuyo pago se reclama es la N° 5, correspondiente al mes de abril de 2022.

139. Sobre la aprobación de valorizaciones, el artículo 194 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado señala en su numerales quinto y sexto lo siguiente:

194.4. En las obras contratadas bajo el sistema a precios unitarios se valoriza hasta el total de los metrados realmente ejecutados, mientras que en el caso de las obras bajo el sistema de suma alzada se valoriza hasta el total de los metrados del presupuesto de obra.

194.5. Los metrados de obra ejecutados se formulan y valorizan conjuntamente por el contratista y el inspector o supervisor, y son presentados a la Entidad dentro de los plazos que establezca el contrato. Si el inspector o supervisor no se presenta para la valorización conjunta con el contratista, este la efectúa. El inspector o supervisor revisa los metrados durante el periodo de aprobación de la valorización.

194.6. El plazo máximo de aprobación por el inspector o el supervisor de las valorizaciones y su remisión a la Entidad para periodos mensuales es de cinco (5) días, contados a partir del primer día hábil del mes siguiente al de la valorización respectiva, y es cancelada por la Entidad en fecha no posterior al último día de tal mes. Cuando las valorizaciones se refieran a periodos distintos a los previstos en este numeral, las bases establecen el tratamiento correspondiente de acuerdo con lo dispuesto en el presente artículo.

140. De acuerdo con ello, los metrados de obra ejecutada se formulan y valorizan conjuntamente entre el inspector y el contratista. Si el inspector no participa, la valorización la efectúa únicamente el contratista y, en este caso, el inspector revisa los metrados. Se establece además un periodo de aprobación de la valorización por parte del inspector.

141. Por su parte, sobre el pago de valorizaciones el Contrato establece en su cláusula cuarta lo siguiente:

CLÁUSULA CUARTA: DEL PAGO

LA ENTIDAD se obliga a pagar la contraprestación a EL CONTRATISTA en Soles, en periodos de valorización mensuales, conforme a lo previsto en la sección específica de las bases. Asimismo, LA ENTIDAD o EL CONTRATISTA, según corresponda, se obligan a pagar el monto correspondiente al saldo de la liquidación del contrato de obra, en el plazo de 20 días calendarios, computados desde el día siguiente del consentimiento de la liquidación.

La Entidad deberá realizar el pago de la contraprestación pactada a favor del contratista en Valorización Mensual:

- Valorización mensual, que debe ser presentada al Inspector o Supervisor, para que gestione su aprobación por parte de la SUB GERENCIA DE SUPERVISIÓN Y LIQUIDACIÓN DE OBRA, una vez aprobado, el Contratista generará la factura para proceder al trámite del pago.
- Recepción y conformidad del Inspector o Supervisor
- Informe del funcionario responsable del área usuaria emitiendo su conformidad de la prestación efectuada.
- Factura.
- Copia de contrato.

Los pagos se realizarán a nombre del **CONSORCIADO FALCON CONSULTORES Y CONSTRUCTORES S.R.L.**, con RUC N° 20232850444, el cual autoriza a LA ENTIDAD, abonar los pagos al Código de Cuenta Interbancaria (CCI) N° 01131200010000782366 del **BANCO BBVA**.

En caso de retraso en el pago de las valorizaciones, por razones imputables a LA ENTIDAD, EL CONTRATISTA tiene derecho al reconocimiento de los intereses legales efectivos, de conformidad con el artículo 39 de la Ley de Contrataciones del Estado y los artículos 1244, 1245 y 1246 del Código Civil. Para tal efecto, se formulará una valorización de intereses y el pago se efectuará en las valorizaciones siguientes.

Laudo Arbitral de Derecho

Consortio Progreso

Gobierno Regional de Junín

Caso Arbitral 042-2022/MARCPERU

Árbitro Único

Juan Alberto Quintana Sánchez

142. Tal como se puede verificar de esta cláusula contractual, el pago de la valorización mensual requería del informe del funcionario responsable del área usuaria emitiendo su conformidad a la prestación efectuada.

143. Al respecto, el propio CONSORCIO señala que la valorización N° 5 fue observada en más de una oportunidad. No hay prueba en el expediente que demuestre que esta valorización se hubiera aprobado. Por el contrario, la ENTIDAD señaló sobre este tema, al contestar la demanda, lo siguiente:

10.- RESPECTO A LA TERCERA PRETENSIÓN PRINCIPAL, referente a, *“Disponer el reconocimiento y pago de valorizaciones impagadas por S/. 66,815.06.*

En cuanto a esta pretensión, a la fecha la entidad realizó el pago de todas las valorizaciones aprobadas de acuerdo a los procedimientos, tal como se detalla a continuación:

ITEM	CONCEPTO DE PAGO	MONTO PAGADO	FECHA DE PAGO
1	ADELANTO DIRECTO (10% DE MONTO CONTRACTUAL)	S/ 707,302.09	17/12/2021
2	VALORIZACION N° 01 - DICIEMBRE 2022	S/ 144,683.82	22/04/2022
3	VALORIZACION N° 02 - ENERO 2022	S/ 9,505.44	28/04/2022
4	VALORIZACION N° 03 - FEBRERO 2022	S/ 27,818.88	22/04/2022
5	VALORIZACION N° 04 - MARZO 2022	S/ 107,693.47	29/04/2022
TOTAL, PAGADO AL CONSORCIO PROGRESO		S/ 997,003.70	

No existiendo sustento de las supuestas valorizaciones “impagadas”; por lo que corresponde que el árbitro único NO ampare esta pretensión por no estar fundamentada.

144. En buena cuenta, la ENTIDAD señala que solo aprobó las cuatro primeras valorizaciones.

145. El Árbitro Único debe señalar que el derecho al pago de una valorización, de acuerdo con el propio Contrato, supone la previa emisión de la conformidad.

146. En este caso el CONSORCIO no ha solicitado al Árbitro Único que ordene a la ENTIDAD emitir la conformidad de la valorización N° 5, lo pretendido se limita a que se ordene el pago.

147. No se puede negar la posibilidad de que el CONSORCIO tenga derecho a que se le pague la valorización N° 5 correspondiente al mes de abril de 2022. Sin embargo, el ejercicio de ese derecho, que se traduce en exigir el pago, está legalmente supeditado a que se otorgue previamente la conformidad por parte de la ENTIDAD.

148. De manera tal que, en este laudo, al no haberse peticionado el otorgamiento de la conformidad, no se puede disponer el pago de la valorización N° 5, lo cual debe quedar, por ende, para ser reconocido y pagado con la liquidación del Contrato.

149. En ese orden de ideas, esta tercera pretensión principal de la demanda debe ser declarada improcedente.

G. DÉCIMO TERCERA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

Determinar si corresponde o no que el Árbitro Único ordene el reconocimiento y pago del costo de la elaboración del Expediente Técnico a solicitud del GOBIERNO y que corresponde al Adicional y Deductivo Vinculante N° 1, por S/ 145,175.00.

150. El pago reclamado con esta pretensión corresponde a la elaboración del expediente técnico de la prestación adicional y deductivo vinculante N° 1. Se reclama por este concepto la suma de S/ 145,175.00.

151. No escapa al análisis del Árbitro Único que fue la propia ENTIDAD la que ordenó al CONSORCIO que elabore el expediente técnico de la prestación adicional requerida para suplir los defectos y deficiencias del expediente técnico entregado por la ENTIDAD para ejecutar la obra.

152. En efecto, en el Informe Legal N° 340-2022-GRJ/ORAJ se da cuenta de tal requerimiento de la ENTIDAD, comunicado al CONSORCIO desde el 13 de abril de 2022:

- Con fecha 13 de abril del 2022 mediante CARTA N° 572-2022-GRJ/GRI la entidad comunica a la empresa contratista que elabore y presente un solo expediente técnico de adicional deductivo vinculante de todos los componentes.
- Mediante CARTA N° 1176-2022-GRJ/GRI la entidad comunicó a la empresa que tenía 05 días calendarios para la presentación del expediente técnico de adicional deductivo vinculante. En atención a la CARTA N° 002-2022-AARS-SO de la supervisión de la obra, informó que el expediente fue devuelto por carecer de forma y de fondo en cuanto al contenido del expediente.
- El 18 de julio del 2022 mediante CARTA N° 083-2022-CP, el CONSORCIO PROGRESO presentó el expediente adicional con deductivo vinculante N° 01 correspondiente a los componentes de obra civil, de las especialidades de estructuras, arquitectura, instalaciones eléctricas, instalaciones electromecánicas, instalaciones sanitarias.
- El 12 de agosto del 2022, con INFORME TECNICO N° 784-2022-GRJ/GRI/SGSLO, esta Sub Gerencia informa que el CONSORCIO PROGRESO ha incumplido con el procedimiento establecido para el trámite del adicional deductivo vinculante de obra y solicita otorgar 05 días calendarios para la entrega del expediente adicional deductivo vinculante N° 01 bajo apercibimiento de resolución de contrato.
- El 24 de agosto del 2022, con CARTA NOTARIAL N°017-2022-GRJ/GRI, se notificó al contratista CONSORCIO PROGRESO otorgándole 05 días calendarios para la entrega del expediente adicional deductivo vinculante N° 01 BAJO APERCIBIMIENTO DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO. El 26 de agosto del 2022.
- Mediante CARTA N° 087-2022/CP el contratista remite CARTA NOTARIAL reiterando la presentación del adicional deductivo vinculante N° 01 adjuntando 10 archivadores.

153. Ahora bien, se debe insistir en que este pago corresponde al expediente técnico de una prestación adicional que finalmente no fue aprobada por la ENTIDAD, debido a que antes de ello procedió a resolver indebidamente el Contrato. Este derecho es parte de dicha prestación adicional y, por ende, corresponde aplicar el numeral 4 del artículo 45 de la Ley de Contrataciones del Estado que establece la inarbitrabilidad de la pretensión, dejando a salvo el derecho del CONSORCIO de que lo haga valer en la liquidación del Contrato o en la vía judicial. Bajo esta consideración esta cuarta pretensión principal resulta improcedente.

H. ASUNCION DE COSTOS ARBITRALES

154. De acuerdo con el artículo 70° de la Ley de Arbitraje, éste es un punto respecto del cual se debe emitir un pronunciamiento, teniendo presente, de ser el caso, lo pactado por las partes en el convenio arbitral o, a falta de pacto previo, el resultado del arbitraje para establecer una distribución razonable.

Laudo Arbitral de Derecho

Consortio Progreso

Gobierno Regional de Junín

Caso Arbitral 042-2022/MARCPERU

Árbitro Único

Juan Alberto Quintana Sánchez

155. En tal sentido, el numeral 2 del artículo 56° de la Ley de Arbitraje dispone que el Tribunal Arbitral se pronunciará en el laudo sobre la asunción o distribución de los costos del arbitraje, según lo previsto en el artículo 73° del mismo cuerpo normativo.

156. Por su parte, el referido artículo 73° establece que el Tribunal Arbitral tendrá en cuenta a efectos de imputar o distribuir los costos del arbitraje, el acuerdo de las partes. A falta de acuerdo, los costos del arbitraje serán de cargo de la parte vencida. Sin embargo, el Tribunal Arbitral podrá distribuir y prorratear estos costos entre las partes, si estima que el prorrateo es razonable, teniendo en cuenta las circunstancias del caso.

157. En el convenio arbitral contenido en el Contrato, las partes no han establecido pacto alguno acerca de los costos del arbitraje. Atendiendo a esta situación, corresponde que el Tribunal Arbitral se pronuncie sobre este tema de manera discrecional y apelando a su debida prudencia.

158. Según lo informado por el Centro la liquidación de los costos arbitrales fue la siguiente:

CASO	ETAPA	DEMANDANTE/DEMANDADO	GASTOS ADMINISTRATIVOS	HONORARIO ARBITRAL
042-2022 MARC	SOLICITUD DE ARBITRAJE	DEMANDANTE: CONSORCIO PROGRESO (100%) DEMANDADO: GORE JUNIN (0%)	32,304.46	40,482.55

Nota importante: Los montos no incluyen I.G.V.

De manera tal que el monto total, considerando ambos conceptos y el IGV, ascendía a S/ 85,888.67, correspondiendo que cada parte asuma el 50% de los montos indicados, siendo que el CONSORCIO asumió el total de los gastos arbitrales.

159. Ahora bien, el Tribunal Arbitral Unipersonal tiene en cuenta que, en el presente caso ambas partes han tenido legítimos derechos para accionar

en el proceso: la parte demandante iniciando un arbitraje y la parte demandada presentando, en su oportunidad, su contestación, por lo que resulta evidente que ambas partes tuvieron motivos suficientes y atendibles para litigar, debido a la incertidumbre jurídica en la que se encontraban.

- 160.** En ese sentido, tomando en consideración el comportamiento procesal de las partes a lo largo de este arbitraje, junto a los hechos y razones expuestas, y fundamentalmente, que en este caso no se puede hablar de una parte totalmente vencida, en la medida que no todas las pretensiones de la demanda arbitral han sido amparadas y que las partes han tenido razones fundadas para controvertir sus pretensiones, que sus posiciones no han sido fútiles o vacuas y que las controversias requerían de un pronunciamiento arbitral, el Tribunal Unipersonal considera que los costos arbitrales antes mencionados deben ser asumidos por ambas partes, en proporciones iguales. Por tal razón, la ENTIDAD debe reembolsar al CONSORCIO la suma de S/ 42,944.34.
- 161.** Sin perjuicio de lo anterior, los costos por servicios legales, periciales y otros incurridos con ocasión del presente arbitraje, deben ser asumidos por cada parte, según corresponda.

XIV. DECISIÓN DEL ÁRBITRO ÚNICO

El Tribunal Arbitral Unipersonal deja constancia que ha analizado con detenimiento todos los argumentos de defensa expuestos por las Partes y examinado las pruebas presentadas por éstas de acuerdo a las reglas de la sana crítica y al principio de la libre valoración de la prueba recogido en el artículo 43 de la Ley de Arbitraje, y que el sentido de su decisión es el resultado de este análisis y de su convicción sobre la controversia, al margen que algunas de las pruebas presentadas o actuadas y algunos de los argumentos esgrimidos por las Partes no hayan sido expresamente citados en el presente Laudo.

Laudo Arbitral de Derecho

Consortio Progreso

Gobierno Regional de Junín

Caso Arbitral 042-2022/MARCPERU

Árbitro Único

Juan Alberto Quintana Sánchez

De igual manera, el Tribunal Arbitral Unipersonal deja constancia que ha desarrollado y expuesto con minuciosidad y detalle los fundamentos fácticos y jurídicos de su análisis, por los cuales ha arribado a las decisiones adoptadas en el presente Laudo Arbitral, cumpliendo de ese modo con lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley de Arbitraje, que señala que todo Laudo Arbitral debe ser motivado.

Por las consideraciones que preceden, de acuerdo con lo establecido en la Ley de Arbitraje, el Árbitro Único

LAUDA EN DERECHO:

PRIMERO: Declarar **FUNDADA** la primera pretensión principal de la demanda arbitral y, en consecuencia, se deja sin efecto la Carta Notarial N° 191-2022-GRJ/ORAF y la Resolución Directoral Administrativa N° 522-2022-GR-JUNIN/ORAF por la que el GOBIERNO REGIONAL DE JUNÍN resolvió el Contrato N° 151-2021/GRJ/ORAF, al no haberse configurado la causal de hecho sobreviniente no atribuible a las partes estipulado en el artículo 164.4 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

SEGUNDO: Declarar **INFUNDADA** la primera pretensión accesoria a la primera pretensión principal de la demanda arbitral.

TERCERO: Declarar **IMPROCEDENTE** la primera pretensión subordinada a la primera pretensión principal de la demanda arbitral, debiendo hacerse valer en la liquidación del Contrato.

CUARTO: Declarar **FUNDADA EN PARTE** la segunda pretensión principal de la demanda arbitral y, en consecuencia, se declara si existe incumplimiento de una obligación esencial del GOBIERNO REGIONAL DE JUNÍN al no contar con la disposición del terreno donde se ejecutaba la obra.

QUINTO: Declarar **INFUNDADA** la primera pretensión accesoria a la segunda pretensión principal de la demanda arbitral.

Lauto Arbitral de Derecho

Consortio Progreso

Gobierno Regional de Junín

Caso Arbitral 042-2022/MARCPERU

Árbitro Único

Juan Alberto Quintana Sánchez

SEXTO: Declarar **INFUNDADA** la segunda pretensión accesoria a la segunda pretensión principal de la demanda arbitral.

SÉPTIMO: Declarar **INFUNDADA** la tercera pretensión accesoria a la segunda pretensión principal de la demanda arbitral.

OCTAVO: Declarar **INFUNDADA** la cuarta pretensión accesoria a la segunda pretensión principal de la demanda arbitral.

NOVENO: Declarar **FUNDADA** la quinta pretensión accesoria a la segunda pretensión principal de la demanda arbitral y, en consecuencia, se ordena que el GOBIERNO REGIONAL DE JUNÍN devuelva al CONSORCIO PROGRESO las penalidades aplicadas a la valorización N° 2 por la suma de S/ 7,073.02.

DÉCIMO: Declarar **IMPROCEDENTE** la tercera pretensión principal de la demanda arbitral, debiendo hacerse valer en la liquidación del Contrato.

UNDÉCIMO: Declarar **IMPROCEDENTE** la cuarta pretensión principal de la demanda arbitral, debiendo hacerse valer en la liquidación del Contrato.

DUODÉCIMO: FIJAR los costos arbitrales conforme a lo siguiente:

CASO	ETAPA	DEMANDANTE/DEMANDADO	GASTOS ADMINISTRATIVOS	HONORARIO ARBITRAL
042-2022 MARC	SOLICITUD DE ARBITRAJE	DEMANDANTE: CONSORCIO PROGRESO (100%) DEMANDADO: GORE JUNIN (0%)	32,304.46	40,482.55
			-	-

Nota importante: Los montos no incluyen I.G.V.

DECIMOTERCERO: DISPONER que los costos arbitrales antes mencionados sean asumidos por ambas partes, en proporciones iguales. Por tal razón, el GOBIERNO REGIONAL DE JUNÍN debe reembolsar al CONSORCIO PROGRESO la suma de S/ 42,944.34. Los costos por servicios legales, periciales y otros

Laudo Arbitral de Derecho

Consorcio Progreso

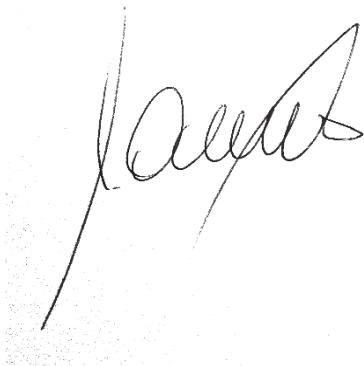
Gobierno Regional de Junín

Caso Arbitral 042-2022/MARCPERU

Árbitro Único

Juan Alberto Quintana Sánchez

incurridos con ocasión del presente arbitraje, deben ser asumidos por cada parte, según corresponda.



JUAN ALBERTO QUINTANA SÁNCHEZ
ÁRBITRO ÚNICO